

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 310



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año
13 de octubre de 2012

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
------------------------------	---------	--------

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 310/01	Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Mónaco	1
---------------	--	---

III *Actos preparatorios*

Banco Central Europeo

2012/C 310/02	Dictamen del Banco Central Europeo, de 1 de agosto de 2012, sobre una propuesta de reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (CON/2012/62)	12
---------------	--	----

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2012/C 310/03	Lista de puntos nacionales de información futbolística	32
---------------	--	----

Comisión Europea

2012/C 310/04	Tipo de cambio del euro	36
---------------	-------------------------------	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2012/C 310/05	Convocatoria de manifestaciones de interés para un puesto de miembro del Grupo de expertos independiente y multisectorial encargado de prestar asesoramiento sobre formas eficaces de invertir en salud	37
---------------	---	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2012/C 310/06	Aviso a los operadores económicos — Nueva ronda de solicitudes de suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas	40
---------------	--	----



II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

ACUERDO MONETARIO

entre la Unión Europea y el Principado de Mónaco

(2012/C 310/01)

LA UNIÓN EUROPEA, representada por la República Francesa y por la Comisión Europea,

y

EL PRINCIPADO DE MÓNACO,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de enero de 1999, el euro sustituyó a las monedas de los Estados miembros participantes en la tercera etapa de la Unión Económica y Monetaria, entre los cuales se cuenta Francia, de conformidad con el Reglamento (CE) n^o 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998.
- (2) Francia y el Principado de Mónaco estaban ya vinculados antes de la creación del euro por acuerdos bilaterales en el ámbito monetario y bancario, especialmente por el acuerdo franco-monegasco relativo al control de cambios de 14 de abril de 1945 y por un Convenio de Vecindad de 18 de mayo de 1963.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo de 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾, se autorizó al Principado de Mónaco a utilizar el euro como moneda oficial a partir del 1 de enero de 1999.
- (4) La Unión Europea, representada por la República francesa en asociación con la Comisión y el BCE, celebró un acuerdo monetario con el Principado de Mónaco el 24 de diciembre de 2001. El Convenio de Vecindad entre la República Francesa y el Principado de Mónaco se actualizó en consecuencia.
- (5) En virtud del presente Acuerdo monetario, el Principado de Mónaco tiene derecho a seguir utilizando el euro como moneda oficial y a dar curso legal a los billetes y monedas en euros. Las normas de la Unión Europea enumeradas en el anexo del presente Acuerdo se aplican en su territorio en las condiciones previstas por el presente Acuerdo.
- (6) El Principado de Mónaco debe velar por la aplicación de las normas comunitarias sobre billetes y monedas en euros en su territorio; estas monedas y billetes necesitan una protección adecuada contra la falsificación; es importante que el Principado de Mónaco adopte todas las medidas necesarias para combatir la falsificación y cooperar con la Comisión, el BCE, Francia y la Oficina Europea de Policía (Europol) en este ámbito.

⁽¹⁾ DO L 30 de 4.2.1999, p. 31.

- (7) El presente Acuerdo monetario no confiere ningún derecho a las entidades de crédito ni, en su caso, a las demás entidades financieras situadas en el territorio del Principado de Mónaco por lo que respecta a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en la Unión Europea. Tampoco confiere ningún derecho a las entidades de crédito ni, en su caso, a las demás entidades financieras situadas en el territorio de la Unión Europea por lo que respecta a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en el Principado de Mónaco.
- (8) El presente Acuerdo no obliga en absoluto al BCE ni a los bancos centrales nacionales a incluir los instrumentos financieros del Principado de Mónaco en la lista o listas de los valores admisibles a las operaciones de política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales.
- (9) El Principado de Mónaco dispone en su territorio de sociedades de gestión que ejercen actividades de gestión por cuenta de terceros o de transmisión de órdenes cuyos servicios se rigen exclusivamente por el Derecho monegasco, sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 11, apartado 6. Estas sociedades no pueden tener acceso a los sistemas de pago ni a los sistemas de liquidación y suministro de valores.
- (10) Continuando los vínculos históricos existentes entre Francia y el Principado de Mónaco y siguiendo los principios establecidos por el Acuerdo monetario de 24 de diciembre de 2001, la Unión Europea y el Principado de Mónaco se comprometen a cooperar de buena fe a fin de garantizar la eficacia del presente Acuerdo en su conjunto.
- (11) Se crea un Comité Mixto compuesto de representantes del Principado de Mónaco, de la República Francesa, de la Comisión Europea y del BCE con la misión de analizar la aplicación del presente Acuerdo, decidir, en las condiciones determinadas en el artículo 3, el límite máximo anual para la emisión de monedas, examinar la adecuación de la proporción mínima de monedas que se han de introducir a su valor nominal y evaluar las medidas adoptadas por el Principado de Mónaco para poner en vigor la legislación pertinente de la Unión Europea.
- (12) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser el órgano encargado de la resolución de los litigios que se deriven del incumplimiento de una obligación o del desconocimiento de una disposición prevista por el presente Acuerdo y en relación a los cuales se haya constatado que las Partes no han podido llegar previamente a un acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

El Principado de Mónaco tendrá derecho a utilizar el euro como moneda oficial, de conformidad con los Reglamentos (CE) n° 1103/97 y n° 974/98 modificados. El Principado de Mónaco dará curso legal a los billetes y monedas en euros.

Artículo 2

El Principado de Mónaco no emitirá billetes ni monedas, a menos que las condiciones de emisión hayan sido definidas de acuerdo con la Unión Europea. Las condiciones de emisión de las monedas en euros a partir del 1 de enero de 2011 quedan fijadas en los artículos siguientes.

Artículo 3

1. El límite máximo anual, expresado en valor, para la emisión de monedas en euros por el Principado de Mónaco comprenderá:

una parte fija, cuyo importe inicial para 2011 se fija en 2 340 000 euros; y

una parte variable, que corresponderá al valor de la emisión de monedas media por habitante de la República Francesa durante el año «n-1» multiplicada por el número de habitantes del Principado de Mónaco.

El Comité Mixto podrá revisar anualmente la parte fija para tener en consideración la inflación — medida por el índice de precios al consumo armonizado de Francia durante el año «n-1» — y los posibles cambios significativos en el mercado de monedas de colección en euros.

2. El Principado de Mónaco también podrá emitir una moneda conmemorativa especial y monedas de colección con ocasión de acontecimientos de importancia para el Principado. En el caso de que esta emisión especial sitúe la emisión total por encima del límite máximo establecido en el apartado 1, el valor de dicha emisión se tendrá en cuenta para la utilización del importe restante respecto del límite máximo del año anterior y/o se deducirá del límite máximo establecido para el año siguiente.

Artículo 4

1. Las monedas en euros emitidas por el Principado de Mónaco serán idénticas a las emitidas por los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro, en lo referente al valor nominal, curso legal, características técnicas, rasgos artísticos de la cara común y rasgos artísticos comunes de la cara nacional.

2. El Principado de Mónaco notificará por adelantado los proyectos de cara nacional de sus monedas en euros a la Comisión, que comprobará si se cumplen las normas de la Unión Europea.

Artículo 5

Francia pondrá a disposición del Principado de Mónaco el *Hôtel de la Monnaie* de París para la acuñación de sus monedas, de conformidad con el artículo 18 del Convenio de Vecindad entre Francia y el Principado de Mónaco de 18 de mayo de 1963.

Artículo 6

1. El volumen de monedas en euros emitidas por el Principado de Mónaco se añadirá al volumen de monedas emitidas por Francia a los efectos de la aprobación por el Banco Central Europeo del volumen total de la emisión de Francia, de conformidad con el artículo 128, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. A más tardar el 1 de septiembre de cada año, el Principado de Mónaco comunicará a la República Francesa el volumen y el valor nominal de las monedas en euros que prevea emitir durante el año siguiente. Asimismo, comunicará a la Comisión las condiciones previstas para la emisión de sus monedas.

3. El Principado de Mónaco comunicará la información mencionada en el apartado 2 relativa al año 2011 en el momento de la firma del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de la emisión de monedas de colección, el Principado de Mónaco pondrá en circulación a su valor nominal al menos el 80 % de las monedas en euros que emita cada año. El Comité Mixto examinará cada cinco años la adecuación de la proporción mínima de monedas que deberá introducirse a su valor nominal y podrá decidir modificarla.

Artículo 7

1. El Principado de Mónaco podrá emitir monedas de colección en euros. Estas se incluirán en el límite máximo anual mencionado en el artículo 3. La emisión de monedas de colección en euros por el Principado de Mónaco se ajustará a las directrices de la Unión Europea sobre las monedas de colección en euros, las cuales exigen, en particular, la adopción de características técnicas, rasgos artísticos y denominaciones que permitan distinguir las monedas de colección en euros de las destinadas a la circulación.

2. Las monedas de colección emitidas por el Principado de Mónaco no tendrán curso legal en la Unión Europea.

Artículo 8

El Principado de Mónaco adoptará todas las medidas necesarias para combatir la falsificación y cooperar con la Comisión, el BCE, Francia y la Oficina Europea de Policía (Europol) en este ámbito.

Artículo 9

El Principado de Mónaco se compromete a:

- a) aplicar los actos jurídicos y las normas de la Unión Europea enumerados en el anexo A que entran en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, y que son aplicados directamente por Francia, o las disposiciones adoptadas por Francia para incorporar a su ordenamiento jurídico esos actos jurídicos y normas según lo indicado en el artículo 11, apartados 2 y 3;
- b) adoptar medidas equivalentes a los actos jurídicos y a las normas de la Unión Europea enumerados en el anexo B que son aplicados directamente por los Estados miembros o que estos incorporan a su ordenamiento jurídico según lo indicado en el artículo 11, apartados 4, 5 y 6, en los ámbitos siguientes:
 - derecho bancario y financiero y prevención del blanqueo de capitales en los ámbitos y según las reglas previstas en el artículo 11,
 - prevención del fraude y la falsificación de los medios de pago en efectivo y de los medios de pago distintos del efectivo, de las medallas y de las fichas;
- c) aplicar directamente en su territorio los actos jurídicos y las normas de la Unión Europea relativos a los billetes y monedas en euros, así como las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única adoptadas sobre la base del artículo 133 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo. La Comisión, por medio del Comité Mixto, mantendrá a las autoridades monegascas al corriente de la lista de actos y normas en cuestión.

Artículo 10

1. Las entidades financieras de crédito y, cuando resulte necesario, las demás entidades financieras autorizadas para operar en el territorio del Principado de Mónaco podrán, en las condiciones fijadas en el artículo 11, participar en los sistemas de pago interbancarios y de pago y de liquidación de valores de la Unión Europea con arreglo a los mismos procedimientos que las entidades de crédito y, cuando resulte necesario, las demás entidades financieras situadas en el territorio de Francia, siempre que cumplan las condiciones fijadas para el acceso a dichos sistemas.

2. Las entidades de crédito y, cuando resulte necesario, las demás entidades financieras situadas en el territorio del Principado de Mónaco estarán sometidas, en las condiciones fijadas en el artículo 11, a las mismas reglas de puesta en práctica por el Banco de Francia de las disposiciones fijadas por el BCE en materia de instrumentos y procedimientos de política monetaria, que las entidades de crédito y, cuando resulte necesario, que las demás entidades financieras situadas en el territorio de Francia.

Artículo 11

1. Los actos jurídicos adoptados por el Consejo en aplicación del artículo 129, párrafo cuarto, del Tratado de Funcionamiento

de la Unión Europea, en combinación con el artículo 5, apartado 4, el artículo 19, apartado 1, o el artículo 34, apartado 3, de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante denominados «los Estatutos»), los actos jurídicos adoptados por el BCE en aplicación de los actos jurídicos anteriormente mencionados aprobados por el Consejo o de los artículos 5, 16, 18, 19, 20, 22 o 34, apartado 3 de los Estatutos, y los actos jurídicos adoptados por el Banco de Francia para la puesta en práctica de los actos jurídicos adoptados por el BCE serán aplicables en el territorio del Principado de Mónaco. También lo serán las posibles modificaciones de dichos actos.

2. El Principado de Mónaco aplicará las disposiciones adoptadas por Francia para incorporar a su ordenamiento jurídico los actos de la Unión relativos a la actividad y control de las entidades de crédito y a la prevención de los riesgos sistémicos en los sistemas de pago y en los sistemas de liquidación y suministro de valores que figuran en el anexo A. A tal efecto, el Principado de Mónaco aplicará, en primer lugar, las disposiciones del código monetario y financiero francés relativas a la actividad y al control de las entidades de crédito así como los textos reglamentarios adoptados para su aplicación — tal como se prevé en el Convenio franco-monegasco relativo al control de cambios de 14 de abril de 1945 y en los subsiguientes Canjes de Notas interpretativas entre el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, de 18 de mayo de 1963, de 10 de mayo de 2001, de 8 de noviembre de 2005 y de 20 de octubre de 2010, relativos a la normativa bancaria — y, en segundo lugar, las disposiciones del código monetario y financiero francés relativas a la prevención de los riesgos sistémicos en los sistemas de pago y en los sistemas de liquidación y suministro de valores.

3. La Comisión modificará la lista que figura en el anexo A cada vez que tenga lugar una modificación de los textos en cuestión y cada vez que sea adoptado un nuevo texto por la Unión Europea, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor y de transposición de los textos. El Principado de Mónaco aplicará los actos jurídicos y las normas enunciados en el anexo A desde el momento de su inclusión en el ordenamiento jurídico francés de conformidad con las disposiciones mencionadas en el apartado 2. En cada modificación, la lista actualizada se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE).

4. El Principado de Mónaco adoptará medidas equivalentes a las adoptadas por los Estados miembros en aplicación de los actos de la Unión necesarios para la aplicación del presente Acuerdo, que figuran en el anexo B. El Comité Mixto al que se hace referencia en el artículo 13 examinará la equivalencia entre las medidas tomadas por Mónaco y las que los Estados miembros tomen en aplicación de los actos de la Unión mencionados, siguiendo un procedimiento que definirá dicho Comité.

5. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el apartado 9 de este artículo, la lista del anexo B será modificada por decisión del Comité Mixto. Para ello, la Comisión informará al Principado de Mónaco en cuanto haya elaborado una nueva legislación en un ámbito cubierto por el presente Acuerdo y cuando estime que esta legislación debe ser incluida en la lista que figura en el anexo B. El Principado de Mónaco recibirá una

copia de los documentos presentados por las instituciones y órganos de la Unión Europea en las distintas etapas del procedimiento legislativo. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE) el anexo B así modificado.

El Comité Mixto decidirá también los plazos oportunos y razonables para la aplicación por parte del Principado de Mónaco de los nuevos actos jurídicos y normas añadidos en el anexo B.

6. El Principado de Mónaco adoptará medidas de efectos equivalentes a las directivas de la Unión Europea que figuran en el anexo B relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales, con arreglo a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). La inclusión en el anexo B de los reglamentos de la Unión Europea relativos a la lucha contra el blanqueo de capitales será decidida caso por caso por el Comité Mixto. La unidad de información financiera del Principado de Mónaco y las de los Estados miembros de la Unión Europea proseguirán activamente su cooperación en la lucha contra el blanqueo de capitales.

7. Las entidades de crédito y, cuando resulte necesario, otras entidades financieras y los demás agentes informadores situados en el territorio del Principado de Mónaco estarán sometidos a las sanciones y procedimientos disciplinarios puestos en práctica en caso de inobservancia de los actos jurídicos considerados en los apartados precedentes. El Principado de Mónaco velará por la ejecución de las sanciones que impongan las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

8. Los actos jurídicos considerados en el primer apartado del presente artículo entrarán en vigor en el Principado de Mónaco el mismo día que en la Unión Europea en el caso de los actos que se publiquen en el DOUE, y el mismo día que en Francia en el caso de los actos que se publiquen en el *Diario Oficial de la República Francesa* (DORF). Los actos jurídicos de alcance general a que se hace referencia en el primer apartado del presente artículo y que no se publiquen en el DOUE o en el DORF entrarán en vigor a partir de su comunicación a las autoridades monegascas. Los actos de alcance individual a que se hace referencia en el primer apartado del presente artículo se aplicarán a partir de su notificación a su destinatario.

9. Con anterioridad a la concesión de autorización a empresas de inversión que deseen establecerse en el territorio del Principado de Mónaco y que puedan ofrecer en él servicios de inversión distintos de las actividades de gestión por cuenta de terceros y de transmisión de órdenes, y sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el apartado 6 del presente artículo, el Principado de Mónaco se compromete a adoptar medidas de efecto equivalente al de los actos jurídicos de la Unión en vigor por los que se rigen dichos servicios. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 5 del presente artículo, la Comisión incluirá en el anexo B dichos actos.

Artículo 12

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es el organismo jurisdiccional con competencia exclusiva para resolver

cualquier litigio entre las Partes que resulte del incumplimiento de una obligación o del desconocimiento de una disposición prevista por el presente Acuerdo y que no haya podido resolver el Comité Mixto. Las Partes se comprometen a hacer todo lo que esté en su mano para resolver el litigio de forma amistosa en el seno del Comité Mixto.

2. En caso de que no se haya podido alcanzar ningún acuerdo amistoso en este marco, la Unión Europea, actuando sobre la base de una recomendación de la Comisión tras el dictamen de Francia y del BCE en los asuntos de su competencia, o el Principado de Mónaco podrán dirigirse al Tribunal de Justicia si, tras el examen previo llevado a cabo por el Comité Mixto, se ha determinado que la otra Parte no ha cumplido una obligación o ha ignorado una disposición prevista en el presente Acuerdo. La sentencia del Tribunal será vinculante para ambas Partes, que adoptarán las medidas necesarias para cumplirla en el periodo fijado en la misma por el Tribunal.

3. En caso de que la Unión Europea o el Principado de Mónaco no adopten las medidas necesarias para cumplir la sentencia en el periodo fijado, la otra Parte podrá poner fin inmediatamente al Acuerdo.

4. Todas las cuestiones relativas a la validez de las decisiones de las instituciones u organismos de la Unión Europea adoptadas en aplicación del presente Acuerdo serán competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En especial, cualquier persona física o jurídica que tenga su domicilio en el territorio del Principado de Mónaco podrá ejercer las vías de recurso abiertas a las personas físicas y jurídicas instaladas en el territorio de Francia en contra de los actos jurídicos de los que dicha persona sea destinataria, cualquiera que sea la forma o la naturaleza de éstos.

Artículo 13

1. El Comité Mixto estará compuesto por representantes del Principado de Mónaco y de la Unión Europea. El Comité Mixto intercambiará puntos de vista e información y adoptará las decisiones contempladas en los artículos 3, 6 y 11. Examinará las medidas adoptadas por el Principado de Mónaco y se esforzará por resolver cualquier conflicto que se derive de la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo adoptará su reglamento interno.

2. La delegación de la Unión Europea estará compuesta por representantes de la República Francesa (que ocupará la presidencia), la Comisión Europea y el Banco Central Europeo. La delegación de la Unión Europea adoptará sus normas y procedimientos por consenso.

3. La delegación monegasca estará compuesta de representantes designados por el Ministro de Estado y presidida por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno o por su representante.

4. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, así como cada vez que uno de los miembros lo estime necesario a fin de que el Comité pueda cumplir las misiones que le han sido encomendadas por el presente Acuerdo, especialmente en función de la evolución legislativa que tenga lugar en la Unión Europea, en Francia y en el Principado de Mónaco. La presidencia seguirá una rotación anual entre el presidente de la delegación de la Unión Europea y el presidente de la delegación monegasca. El Comité Mixto tomará sus decisiones por unanimidad.

5. La Secretaría del Comité estará compuesta de dos personas designadas, respectivamente, por el presidente de la delegación monegasca y por el presidente de la delegación de la Unión Europea. La Secretaría participará igualmente en las reuniones del Comité.

Artículo 14

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación con un año de antelación.

Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en lengua francesa y, en su caso, podrá traducirse a las otras lenguas de la Unión Europea. Sin embargo, el texto en lengua francesa será el único auténtico.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2011.

Artículo 17

El Acuerdo monetario de 24 de diciembre de 2001 quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las referencias al Acuerdo de 24 de diciembre de 2001 se entenderán como referencias al presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el en tres originales en lengua francesa.

Por la Unión Europea

Olli REHN	François BAROIN
Vicepresidente de la Comisión Europea responsable de los Asuntos Económicos y Monetarios	Ministro de Economía, Hacienda e Industria de la República Francesa

Por el Principado de Mónaco

Michel ROGER
Ministro de Estado

ANEXO A

Legislación financiera y bancaria

Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras: para las disposiciones aplicables a las entidades de crédito (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1)

modificada por

Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28)

Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16)

Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1)

Directiva 89/117/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro (DO L 44 de 16.2.1989, p. 40)

Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (refundición) para las disposiciones aplicables a las entidades de crédito (DO L 177 de 30.6.2006, p. 201)

modificada por:

Directiva 2008/23/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/49/CE, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito, por lo que se refiere al ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 54)

Directiva 2009/27/CE de la Comisión, de 7 de abril de 2009, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos (DO L 94 de 8.4.2009, p. 97)

Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (DO L 302 de 17.11.2009, p. 97)

Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulaciones y a la supervisión de las políticas de remuneración (DO L 329 de 14.12.2010, p. 3)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5)

modificada por:

Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9)

Directiva 2009/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, por la que se modifica la Directiva 94/19/CE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en lo que respecta al nivel de cobertura y al plazo de pago (DO L 68 de 13.3.2009, p. 3)

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45)

modificada por:

Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición): a excepción de los títulos III y IV (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1)

modificada por:

Directiva 2007/18/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, que modifica la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la exclusión o inclusión de determinadas entidades de su ámbito de aplicación, así como al tratamiento de los riesgos frente a los bancos multilaterales de desarrollo (DO L 87 de 28.3.2007, p. 9)

Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO L 247 de 21.9.2007, p. 1)

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1) en relación con las disposiciones de los títulos I y II de la Directiva 2007/64/CE.

Directiva 2008/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/48/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, por lo que se refiere al ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 81 de 20.3.2008, p. 38)

Directiva 2009/83/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las disposiciones técnicas relativas a la gestión de riesgos (DO L 196 de 28.7.2009, p. 14)

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7) a excepción del título III de la Directiva 2009/110/CE.

Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (DO L 302 de 17.11.2009, p. 97)

Directiva 2010/16/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la exclusión de determinada entidad de su ámbito de aplicación (DO L 60 de 10.3.2010, p. 15)

Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE en lo que respecta a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retulizaciones y a la supervisión de las políticas de remuneración (DO L 329 de 14.12.2010, p. 3)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15)

Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43)

modificada por:

Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37)

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1)

modificada por:

Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9)

Directiva 2008/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 81 de 20.3.2008, p. 40)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo: en lo relativo a las disposiciones aplicables a las entidades de crédito y a excepción de los artículos 15 y 31 a 33 del título III (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1)

Corrección de errores de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 45 de 16.2.2005, p. 18)

modificada por:

Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos (DO L 114 de 27.4.2006, p. 60)

Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO L 247 de 21.9.2007, p. 1)

Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, por lo que se refiere a las competencias ejecutivas atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 33)

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

y complementada por:

Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1)

Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26)

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.) a excepción del título III de la Directiva 2009/110/CE.

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE: en relación con las disposiciones de los títulos I y II de la Directiva 2007/64/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1)

Corrección de errores de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 187 de 18.7.2009, p. 5)

modificada por:

Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (DO L 302 de 17.11.2009, p. 97)

Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12)

ANEXO B

Prevención del blanqueo de capitales

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15)

modificada por:

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1), en relación con las disposiciones de los títulos I y II de la Directiva 2007/64/CE.

Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 46)

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7), a excepción del título III de la Directiva 2009/110/CE.

Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120)

complementada por:

Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DO L 214 de 4.8.2006, p. 29)

Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p. 1)

Reglamento (CE) n° 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9)

Prevención del fraude y la falsificación

Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1)

Reglamento (CE) n° 2182/2004 del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 1)

modificado por:

Reglamento (CE) n° 46/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 17 de 22.1.2009, p. 5)

Reglamento (CE) n° 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6)

modificado por:

Reglamento (CE) n° 44/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 17 de 22.1.2009, p. 1)

Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (DO L 140 de 14.6.2000, p. 1)

modificada por:

Decisión marco 2001/888/JHA del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro (DO L 329 de 14.12.2001, p. 3)

Decisión 2001/887/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la protección del euro contra la falsificación (DO L 329 de 14.12.2001, p. 1)

Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37)

Decisión 2001/923/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 339 de 21.12.2001, p. 50)

modificada por:

Decisión 2006/75/CE del Consejo, de 30 de enero de 2006, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 36 de 8.2.2006, p. 40)

Decisión 2006/849/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se modifica y amplía la Decisión 2001/923/CE, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles») (DO L 330 de 28.11.2006, p. 28)

Legislación financiera y bancaria

Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22)

III

*(Actos preparatorios)***BANCO CENTRAL EUROPEO****DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 1 de agosto de 2012****sobre una propuesta de reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores****(CON/2012/62)****(2012/C 310/02)****Introducción y fundamento jurídico**

El 3 de abril de 2012 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de reglamento sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE ⁽¹⁾ (en adelante el «reglamento propuesto»). El 19 de abril de 2012, el BCE recibió una solicitud de dictamen del Parlamento Europeo sobre el reglamento propuesto.

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que el reglamento propuesto contiene disposiciones relativas a la definición y ejecución de la política monetaria de la zona del euro por parte del BCE y a la promoción del buen funcionamiento de los sistemas de pagos en virtud del apartado 2 del artículo 127 del Tratado, así como de la contribución del BCE a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero, conforme establece el apartado 5 del artículo 127 del Tratado. Además, el artículo 22 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, los «Estatutos del SEBC») establece que el BCE y los bancos centrales nacionales podrán proporcionar medios y el BCE dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Unión, así como con otros países. De acuerdo con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

Observaciones generales

Junto con la Directiva 2004/39/CE ⁽²⁾ y la propuesta de reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones ⁽³⁾, el reglamento propuesto formará parte del marco regulador de infraestructuras de mercado y centros de negociación. Debido a su tamaño, complejidad e interconexión sistémica, los DCV se consideran entidades de importancia sistémica ⁽⁴⁾ y, por lo tanto, requieren de un marco regulador exhaustivo para la supervisión y vigilancia que combine instrumentos micro y macroprudenciales. El BCE apoya resueltamente la propuesta de la Comisión de reforzar el marco

⁽¹⁾ COM(2012) 73 final.

⁽²⁾ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1). Actualmente en revisión. Véase la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, COM(2011) 656 final, y la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, COM(2011) 652 final.

⁽³⁾ Véase la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones, COM(2010) 484 final.

⁽⁴⁾ Véase el apartado 1 de la exposición de motivos del reglamento propuesto.

jurídico aplicable a los DCV y de armonizar las normas que sustentan el funcionamiento, autorización y supervisión de los DCV, así como aquellas relativas a la emisión, propiedad y transferencia de valores a través de dichos DCV en la Unión ⁽⁵⁾.

El Eurosistema está desarrollando TARGET2-Securities (T2S) con el objeto de proporcionar un único mecanismo de liquidación para Europa. En este mismo contexto, el BCE apoya decididamente el reglamento propuesto, que reforzará las condiciones jurídicas y operativas para la liquidación transfronteriza en la Unión en general y en T2S en particular. A este respecto, el BCE recomienda que el reglamento propuesto, así como los correspondientes actos de ejecución, sean adoptados con anterioridad al lanzamiento de T2S, previsto para junio de 2015.

1. **Ámbito de aplicación del reglamento**

El reglamento propuesto establece requisitos uniformes para la liquidación de los instrumentos financieros ⁽⁶⁾. De conformidad con la Directiva 2004/39/CE ⁽⁷⁾ el término «instrumentos financieros» incluye valores negociables, instrumentos del mercado monetario, participaciones de organismos de inversión colectiva, contratos de derivados, contratos financieros por diferencias y derechos de emisión. El BCE observa a este respecto que el reglamento propuesto no define el concepto de «instrumentos financieros» y que algunas partes de este se aplican sólo a «valores» o valores negociables ⁽⁸⁾, mientras que otras también se aplican a instrumentos del mercado monetario ⁽⁹⁾, participaciones de organismos de inversión colectiva y derechos de emisión ⁽¹⁰⁾. Además, el reglamento propuesto define los DCV como personas jurídicas que explotan un sistema de liquidación de valores y prestan al menos otro de los servicios básicos enumerados en el anexo ⁽¹¹⁾. El BCE considera que los tres servicios básicos deberían estar regulados. En este contexto, por razones de seguridad jurídica, el BCE recomienda que se aclare mejor el ámbito de aplicación del reglamento propuesto, tanto en lo relativo al tipo de instrumentos a los que se aplica como a la definición de los DCV.

La definición de los DCV debe modificarse para evitar el arbitraje reglamentario que pueda derivarse de la constitución, por parte de un DCV, de dos o tres entidades jurídicas para la realización de diferentes actividades básicas que no estén sujetas al reglamento aplicable al DCV. El BCE considera que toda entidad jurídica que ofrezca cualquiera de los tres servicios básicos indicados en la Sección A del anexo debe estar sujeta al reglamento.

2. **Cooperación entre autoridades**

2.1. El reglamento propuesto otorga un papel predominante a las autoridades supervisoras competentes y un papel de apoyo a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) como autoridades relevantes con respecto a los DCV. Teniendo en cuenta la función de los bancos centrales como supervisores o bancos centrales de emisión, así como el hecho de que los bancos centrales utilizan los servicios de los DCV para la liquidación de operaciones de política monetaria, el reglamento propuesto debe garantizar que los poderes de las autoridades competentes y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) se complementen y equilibren mediante una participación adecuada de los miembros del SEBC. Los bancos centrales y los reguladores de valores del Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS) y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) han reconocido la importancia de la regulación, supervisión y vigilancia de las infraestructuras del mercado financiero, incluidos los DCV ⁽¹²⁾. El BCE considera que el reglamento propuesto debe ser coherente

⁽⁵⁾ Véase también la respuesta de los servicios del BCE, de 22 de marzo de 2011, (en adelante, «la respuesta del BCE») a la consulta pública de la Comisión sobre depositarios centrales de valores y sobre la armonización de ciertos aspectos de la liquidación de valores en la Unión Europea (en adelante, la «consulta de la Comisión»). La respuesta del BCE puede consultarse en la dirección del BCE en internet: <http://www.ecb.int>

⁽⁶⁾ Véase el apartado 1 del artículo 1 del reglamento propuesto.

⁽⁷⁾ Directiva 2004/39/CE. La propuesta de la Comisión para derogar la Directiva 2004/39/CE (véase la nota 3) también incorpora la noción de derechos de emisión.

⁽⁸⁾ Véase el punto 18 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE.

⁽⁹⁾ Véase el punto 19 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE.

⁽¹⁰⁾ Los derechos de emisión se definen en el reglamento propuesto mediante una referencia a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁽¹¹⁾ Véase el punto 1 del apartado 1 del artículo 2 y la Sección A del anexo del reglamento propuesto.

⁽¹²⁾ Véase CSPL-OIVC, «Principles for financial market infrastructures» («Principios para las infraestructuras del mercado financiero»), de abril de 2012, disponible en la dirección del BPI en internet <http://www.bis.org>, en particular el capítulo 4 (en adelante, los «principios CSPL-OIVC»).

con los principios CSPL-OIVC. Debe fomentarse una cooperación eficaz y estrecha entre las autoridades competentes y los miembros del SEBC, tanto desde la perspectiva de la vigilancia como desde la de bancos centrales de emisión, sin perjuicio de las facultades de los bancos centrales ⁽¹³⁾.

- 2.2. El BCE observa además que el reglamento propuesto ya identifica varias áreas para la cooperación y sugiere otras áreas en las que considera que esta colaboración AEVM-SEBC también es precisa. Además, el BCE destaca la necesidad de un trabajo conjunto entre la AEVM y el SEBC en la elaboración de un proyecto de normas técnicas. De esa forma, se garantizaría que miembros del SEBC no tengan que desarrollar requisitos adicionales, y posiblemente diferentes, sobre medidas de vigilancia, incluidos actos jurídicos. Además, se evitaría la necesidad de evaluación continua de los DCV que participen en la liquidación de operaciones de política monetaria en lo que concierne al cumplimiento de los criterios de utilización ⁽¹⁴⁾ que, en caso contrario, sería necesaria para cumplir las obligaciones jurídicas del SEBC. Un intercambio oportuno y adecuado de información necesaria, incluida la relativa a la estabilidad financiera, vigilancia y fines estadísticos, también resulta de especial importancia en este contexto.
- 2.3. El reglamento propuesto debe, por tanto, establecer normas de cooperación que permitan a las autoridades competentes y relevantes cumplir sus funciones tanto en el contexto nacional como en el transfronterizo con arreglo a los principios CSPL-OIVC ⁽¹⁵⁾. El reglamento propuesto debe facilitar la supervisión y vigilancia exhaustivas en un contexto transfronterizo dado el desarrollo previsto de las operaciones y la liquidación transfronterizas, así como las relaciones entre los DCV, una característica que se verá facilitada e incluso fomentada mediante el lanzamiento de la plataforma común de T2S. Las autoridades competentes deben tener la opción de decidir sobre la forma adecuada de los acuerdos de cooperación. En este contexto, podría considerarse en particular la opción de establecer colegios de autoridades cuando un DCV participe en actividades transfronterizas mediante una subsidiaria o sucursal, o cuando la prestación de servicios transfronterizos se adquiera gran importancia ⁽¹⁶⁾.

3. Vigilancia macroprudencial

Se ha reconocido que las infraestructuras sólidas del mercado financiero, incluidos los sistemas de liquidación de valores, son una aportación esencial para la estabilidad financiera, ya que reducen el riesgo sistémico ⁽¹⁷⁾. El BCE observa que la vigilancia macroprudencial de la Junta Europea de Riesgo Sistémico y de las autoridades nacionales pertinentes, según proceda, debe llevarse a cabo sin perjuicio de los poderes respectivos de los miembros del SEBC.

4. Liquidación en cuentas del banco central

El reglamento propuesto permite a los DCV proponer liquidar los pagos de efectivo a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito cuando no sea posible o factible efectuar la liquidación por medio de cuentas en un banco central ⁽¹⁸⁾. Esta disposición se ajusta a los principios CSPL-OIVC y a las recomendaciones SEBC-CERV ⁽¹⁹⁾, poniendo de manifiesto que la liquidez de los bancos centrales y las cuentas en entidades de crédito no son opciones equivalentes en términos de riesgo. Cuando un DCV esté autorizado a proponer liquidar los pagos de efectivo a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito, debería estar obligado a establecer y supervisar el cumplimiento de criterios estrictos para la entidad de crédito que actúe como banco de liquidación ⁽²⁰⁾. El BCE celebra además que el reglamento propuesto no regule el acceso al crédito del banco central, incluida la provisión urgente de liquidez, que es una prerrogativa de los bancos centrales y está directamente relacionada con la política monetaria.

⁽¹³⁾ Véase el Dictamen del BCE CON/2011/1, de 13 de enero de 2011, sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (DO C 57 de 23.2.2011, p. 1). Todos los dictámenes del BCE se publican en la dirección del BCE en internet: <http://www.ecb.europa.eu>

⁽¹⁴⁾ *Standards for the use of EU securities settlement systems in ESCB credit operations* (Criterios de utilización de sistemas de liquidación de valores de la UE en las operaciones de crédito del SEBC), Instituto Monetario Europeo, Enero 1998.

⁽¹⁵⁾ Véase en concreto la Responsabilidad E (Cooperación con otras autoridades) de los principios CSPL-OIVC.

⁽¹⁶⁾ Tanto el marco legislativo EMIR de la UE como la Directiva 2006/48/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1) y los principios CSPL-OIVC prevén ya el establecimiento de colegios.

⁽¹⁷⁾ Véase el documento del Consejo de Estabilidad Financiera, *Reducing the moral hazard posed by systemically important financial institutions — recommendations and time lines* («Cómo reducir el riesgo moral que plantean las instituciones financieras sistémicas. Recomendaciones y plazos»), octubre de 2010, p. 8.

⁽¹⁸⁾ Apartado 2 del artículo 37 del reglamento propuesto.

⁽¹⁹⁾ Véase a este respecto el principio 9 de los principios CSPL-OIVC, y la Recomendación 10 de las «Recomendaciones para los sistemas de liquidación de valores y recomendaciones para las entidades de contrapartida central en la Unión Europea» de SEBC-CERV, de mayo de 2009 (en adelante, las «recomendaciones SEBC-CERV»).

⁽²⁰⁾ Véase a este respecto el principio 9 de los principios CSPL-OIVC y la recomendación 10 de las recomendaciones SEBC-CERV.

5. Los DCV y los servicios auxiliares de tipo bancario

- 5.1. El reglamento propuesto establece que los DCV no prestarán ellos mismos ningún servicio auxiliar de tipo bancario y que en su lugar deberán obtener autorización para designar a una o varias entidades de crédito para que lleven a cabo los servicios auxiliares de tipo bancario definidos en el reglamento propuesto. No obstante, a título de excepción y teniendo en cuenta ciertas salvaguardias, se podrá conceder a un DCV una autorización limitada para prestar también tales servicios ⁽²¹⁾.
- 5.2. Para ello es necesario llevar a cabo una cuidadosa revisión, a fin de garantizar la coherencia con las normas de competencia de la Unión, la vigilancia macroprudencial sistémica y los marcos legislativos en materia bancaria ⁽²²⁾, así como la adecuada distribución de funciones entre las autoridades de supervisión de los DCV y las autoridades de supervisión bancaria. A este respecto y tal y como ha señalado en un dictamen anterior, el BCE se muestra partidario de la participación sistemática de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en la realización de todo análisis técnico previo relativo a la legislación bancaria de la Unión ⁽²³⁾.

En particular, el reglamento propuesto distingue entre servicios de tipo bancario a los participantes en un sistema de liquidación de valores, conexos al servicio de liquidación, por un lado, y servicios de tipo bancario conexos a los restantes servicios básicos o auxiliares, por el otro ⁽²⁴⁾. También faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que especifiquen los servicios auxiliares ⁽²⁵⁾. El BCE considera que la distinción anterior no está clara y de que los servicios auxiliares de tipo bancario citados deberían ajustarse en la mayor medida posible a la terminología empleada en la legislación bancaria europea.

- 5.3. El marco para la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario debería guiarse por una adecuada mitigación de riesgos, protegiendo al mismo tiempo la eficiencia de los DCV en la prestación de sus servicios. Dada la naturaleza fundamental de esta cuestión, estaría justificada una evaluación más exhaustiva de las diversas opciones para la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario. Dicha evaluación sería de ayuda para determinar de modo definitivo a) los distintos riesgos, incluidos los riesgos derivados de la resolución, así como los riesgos jurídicos, de crédito, de liquidez, operativos y de negocio, y b) los perfiles de eficiencia inherentes a tales opciones. Asimismo, contribuiría a definir el modelo más seguro y eficiente. El BCE manifiesta su disposición para participar en evaluación de ese tipo.

Además, no debería haber incertidumbre respecto al ámbito exacto de los servicios auxiliares de tipo bancario que las entidades de crédito están autorizadas a llevar a cabo ⁽²⁶⁾, a los requisitos prudenciales a los que estas estarían sujetas, y de su grado de autonomía respecto al marco jurídico bancario ⁽²⁷⁾.

- 5.4. El reglamento propuesto limita los servicios que puede prestar una entidad de crédito designada que pertenezca al mismo grupo que el DCV ⁽²⁸⁾. El BCE entiende que esta limitación está justificada por consideraciones relativas al riesgo y, en particular, para evitar el efecto de contagio. El BCE recomienda extender esta limitación a todas las entidades de crédito que presten los servicios bancarios enumerados en la Sección C del anexo a los participantes de un sistema de liquidación de valores, teniendo en cuenta los posibles efectos negativos potenciales para la capacidad del DCV de continuar cumpliendo sus funciones, en particular las que se basan en un mecanismo de entrega contra pago, en caso de la resolución o insolvencia de una entidad de crédito.
- 5.5. Por último, el BCE considera que el procedimiento propuesto para conceder las excepciones es bastante complejo y podría simplificarse para conseguir el grado necesario de seguridad y uniformidad. En particular, al objeto de determinar si puede concederse una excepción o no, debería garantizarse la adopción de criterios objetivos, incluidos criterios cuantitativos cuando fuese posible, además de los criterios cualitativos necesarios que se recogen en la propuesta.

⁽²¹⁾ Véase en concreto el título IV y las Sección C del anexo del reglamento propuesto.

⁽²²⁾ Véase la Directiva 2006/48/CE y las modificaciones que se están debatiendo actualmente en los proyectos transaccionales de la Presidencia.

⁽²³⁾ Véase a este respecto el apartado 3.2 del Dictamen del BCE CON/2012/5, de 25 de enero de 2012, acerca de una propuesta de Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión y una propuesta de Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO C 105 de 11.4.2012, p.1).

⁽²⁴⁾ Véase la Sección C del anexo del reglamento propuesto.

⁽²⁵⁾ Véase el apartado 2 del artículo 2 del reglamento propuesto.

⁽²⁶⁾ Véase el artículo 54 del reglamento propuesto.

⁽²⁷⁾ Véanse a este respecto los artículos 57 y 58 del reglamento propuesto.

⁽²⁸⁾ Véase el apartado 5 del artículo 52 del reglamento propuesto.

6. Coherencia con las normas de ámbito mundial aplicables a los DCV

El reglamento propuesto reconoce que debe adaptarse a las recomendaciones en vigor de CSPL-OIVC⁽²⁹⁾. No obstante, hay algunas incoherencias entre los principios CSPL-OIVC y el reglamento propuesto que el BCE recomienda subsanar. Por ejemplo, en el reglamento propuesto no se contemplan los requisitos para una participación escalonada⁽³⁰⁾. Además, el reglamento propuesto menciona la necesidad de gestionar los riesgos que surgen de las interdependencias⁽³¹⁾ sólo en el contexto del riesgo operativo⁽³²⁾. También hay algunas incoherencias relativas a la gestión del riesgo de liquidez⁽³³⁾: por ejemplo, el reglamento propuesto no distingue entre los sistemas con liquidación neta diferida (SLND) que proporcionan una garantía de liquidación y los que no lo hacen. Eso no se ajusta a los principios CSPL-OIVC, que exigen que los SLND proporcionen una garantía de liquidación para cubrir los créditos de riesgo y liquidez en su totalidad, mientras que los SLND sin garantía de liquidación están obligados a cubrir las exposiciones crediticias de los dos mayores participantes y sus afiliadas y el riesgo de liquidez del mayor participante y sus afiliadas.

7. Externalización a entidades públicas

El reglamento propuesto introduce requisitos que los DCV deben cumplir cuando externalicen parte de sus actividades⁽³⁴⁾. Se hace una excepción para las situaciones en que un DCV externalice algunos de sus servicios o actividades a una entidad pública y esta externalización se rija por un marco legal, reglamentario y operativo específico. El BCE observa que esta excepción cubriría el proyecto de T2S en vigor que está desarrollando el Eurosistema. El BCE celabra esta excepción, que tiene en cuenta que la externalización puede suponer sustanciales beneficios para la economía, contribuye al cumplimiento de las funciones del Eurosistema y está sujeta a un acuerdo marco que contiene las debidas salvaguardias⁽³⁵⁾.

8. Conflicto de normas

El reglamento propuesto establece como norma general que cuanto se refiera a los aspectos conexos a los derechos de propiedad que afecten a los instrumentos financieros en poder de un DCV se regirá por la legislación del país en el que esté abierta la cuenta de valores⁽³⁶⁾. Aunque esa norma general es coherente con el planteamiento seguido en otros actos jurídicos de la Unión, consistente en aplicar la legislación del intermediario pertinente a los aspectos conexos a los derechos de propiedad que afecten a los valores⁽³⁷⁾, el BCE se opone firmemente a la introducción de normas adicionales sobre conflictos de leyes que sean incongruentes con la legislación de la Unión en vigor y que puedan plantear problemas de seguridad jurídica⁽³⁸⁾.

Además, tal y como se ha señalado en un dictamen anterior, aunque contar con una norma de conflicto simple y clara para todos los aspectos relacionados con los valores anotados en cuenta es importante para la posesión y transferencia transfronteriza de instrumentos financieros de forma eficiente y segura, la aplicación práctica de una única norma de conflicto a la compensación y liquidación transfronterizas de valores en la Unión sigue poniendo de manifiesto divergencias entre los Estados miembros en cuanto a la interpretación de cuál es el «lugar de la cuenta»⁽³⁹⁾. A este respecto, el BCE considera necesario armonizar los distintos marcos jurídicos de la Unión relativos al mantenimiento y transferencia de valores y el ejercicio de derechos conexos a los valores con el informe final del Grupo de Seguridad Jurídica⁽⁴⁰⁾.

⁽²⁹⁾ Véase el considerando 25 del reglamento propuesto.

⁽³⁰⁾ Véase el principio 19 de los principios CSPL-OIVC.

⁽³¹⁾ Véase el principio 3 de los principios CSPL-OIVC.

⁽³²⁾ Apartado 6 del artículo 42 del reglamento propuesto.

⁽³³⁾ Véase el principio 7 de los principios CSPL-OIVC y el artículo 57 del reglamento propuesto.

⁽³⁴⁾ Véase el artículo 28 del reglamento propuesto.

⁽³⁵⁾ Véase la consulta de la Comisión y la respuesta del BCE.

⁽³⁶⁾ Véase el apartado 1 del artículo 46 del reglamento propuesto.

⁽³⁷⁾ Véanse el artículo 9 de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45), el artículo 9 de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43), y el artículo 24 de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p.15).

⁽³⁸⁾ Véase el apartado 2 del artículo 46 del reglamento propuesto.

⁽³⁹⁾ Véase a este respecto el Dictamen del BCE CON/2008/37, de 7 de agosto de 2008, sobre una propuesta de directiva por la que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2002/47/CE (DO C 216 de 23.8.2008, p.1), apartado 8.

⁽⁴⁰⁾ Véase http://ec.europa.eu/internal_market/financial-markets/docs/certainty/2ndadvice_final_en.pdf

9. **Régimen específico para la resolución de DCV**

Dado que el reglamento propuesto no contiene un régimen específico y completo para la resolución de DCV, el BCE recomienda adoptar dicho régimen.

En el anexo del presente dictamen figuran las propuestas de redacción específicas, acompañadas de explicaciones, correspondientes a las recomendaciones del BCE encaminadas a modificar el reglamento propuesto.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 1 de agosto de 2012.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

Propuestas de redacción

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
<p>1ª modificación</p> <p>Considerando 6</p>	
<p>«6. El 20 de octubre de 2010, el Consejo de Estabilidad Financiera abogó por el fortalecimiento de las infraestructuras básicas del mercado y solicitó la revisión y mejora de las normas en vigor. El Comité de Sistemas de Pagos y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales (BPI) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) están ultimando proyectos de normas mundiales. Está previsto que estas normas sustituyan a las recomendaciones del BPI de 2001, que fueron adaptadas a nivel europeo en 2009, a través de directrices no vinculantes, por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV).»</p>	<p>«6. El 20 de octubre de 2010, el Consejo de Estabilidad Financiera abogó por el fortalecimiento de las infraestructuras básicas del mercado y solicitó la revisión y mejora de las normas en vigor. En abril de 2012, el Comité de Sistemas de Pagos y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales (BPI) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) están ultimando proyectos de normas mundiales publicaron unos principios para las infraestructuras del mercado financiero. Estos principios sustituyen a las recomendaciones de CSPL-OIVC para los sistemas de liquidación de valores desde noviembre de 2001, que se aplicaron en la Unión mediante las recomendaciones para sistemas de liquidación de valores y para entidades de contrapartida central adoptadas conjuntamente en mayo de 2009 por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV).»</p>
<p>Explicación</p> <p><i>La modificación tiene en cuenta la adopción de los principios CSPL-OIVC y aclara la referencia al SEBC-CERV.</i></p>	
<p>2ª modificación</p> <p>Considerando 8</p>	
<p>«8. Una de las funciones básicas del SEBC es promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago. En este contexto, los miembros del SEBC desarrollan una labor de vigilancia, velando por la eficiencia y solidez de los sistemas de compensación y pago. Los miembros del SEBC actúan con frecuencia como agentes de liquidación en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores. Son igualmente clientes importantes de los DCV, que a menudo gestionan la constitución de garantías reales sobre las operaciones de política monetaria. Resulta oportuno que los miembros del SEBC desempeñen un papel activo, siendo consultados sobre la autorización y supervisión de los DCV, el reconocimiento de los DCV de terceros países y la aprobación de las conexiones entre DCV. Conviene asimismo, que tomen parte activa siendo consultados en la elaboración de las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como de las directrices y recomendaciones. Lo dispuesto en el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos nacionales a la hora de velar por la existencia de sistemas de compensación y de pago eficientes y sólidos dentro de la Unión y en otros países.»</p>	<p>«8. Una de las funciones básicas del SEBC es promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago. En este contexto, los miembros del SEBC desarrollan una labor de vigilancia, velando por la eficiencia y solidez de los sistemas de compensación y pago. Los miembros del SEBC actúan con frecuencia como agentes de liquidación en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores. Son igualmente clientes importantes de los DCV, que a menudo gestionan la constitución de garantías reales sobre las operaciones de política monetaria. Resulta oportuno que los miembros del SEBC desempeñen un papel activo, siendo y sean consultados sobre la autorización y supervisión de los DCV, el reconocimiento de los DCV de terceros países y la aprobación de las conexiones entre DCV. Para impedir la aparición de conjuntos de normas paralelos, conviene asimismo, que tomen parte activa siendo y sean consultados en la elaboración de las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como de las directrices y recomendaciones. Lo dispuesto en el presente Reglamento debe entenderse se entienden sin perjuicio de las responsabilidades del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos nacionales a la hora de velar por la existencia de sistemas de compensación y de pago eficientes y sólidos dentro de la Unión y en otros países. El acceso a la información por parte de los miembros del SEBC es fundamental para el cumplimiento adecuado de sus funciones de vigilancia de las infraestructuras del mercado financiero, así como para el funcionamiento de un banco central de emisión.»</p>

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
---------------------------------	---------------------------------------

Explicación

La modificación pretende subrayar la importancia de una cooperación estrecha y en igualdad entre AEVM y el SEBC a la hora de preparar un proyecto de normas técnicas. También se ocupa del acceso a la información por los interesados pertinentes. Apoyaría a las modificaciones propuestas del artículo 20.

3ª modificación

Considerando 25

<p>«25. Considerando la dimensión mundial de los mercados financieros y la importancia sistémica de los DCV, es necesario velar por una convergencia internacional de los requisitos prudenciales a los que están sujetos. Procede adaptar las disposiciones del presente Reglamento a las recomendaciones en vigor de CSPL-OIVC y SEBC-CERV. Resulta oportuno que la AEVM tome en consideración las normas vigentes y los cambios que se aporten a las mismas en el futuro al elaborar o proponer que se revisen las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como las directrices y recomendaciones que dispone el presente Reglamento.»</p>	<p>«25. Considerando la dimensión mundial de los mercados financieros y la importancia sistémica de los DCV, es necesario velar por una convergencia internacional de los requisitos prudenciales a los que están sujetos. Procede adaptar las disposiciones del presente Reglamento a las recomendaciones los principios en vigor CSPL-OIVC para las infraestructuras del mercado financiero y las recomendaciones SEBC-CERV para sistemas de liquidación de valores y recomendaciones para las entidades de contrapartida central en la Unión Europea. Resulta oportuno que la AEVM tome en consideración las normas vigentes y los cambios que se aporten a las mismas en el futuro al elaborar o proponer que se revisen las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como las directrices y recomendaciones que dispone mencionadas en el presente Reglamento.»</p>
---	---

Explicación

La modificación pretende aclarar el texto de este considerando y tiene en cuenta la adopción de los principios CSLP-OICV.

4ª modificación

Considerando 35

<p>«35. La seguridad del dispositivo de conexión entre DCV debe estar sujeta a requisitos específicos a fin de posibilitar el acceso de sus respectivos participantes a otros sistemas de liquidación de valores. La exigencia de que los servicios auxiliares de tipo bancario se presten a través de una entidad jurídica independiente no debe impedir a los DCV recibir tales servicios, en particular cuando sean participantes en un sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV. Es particularmente importante que todo posible riesgo derivado de los acuerdos de conexión, tales como los riesgos de crédito, de liquidez, de organización o cualquier otro riesgo pertinente para los DCV, se atenúe debidamente. En el caso de las conexiones de interoperabilidad, es importante que, en los sistemas de liquidación de valores conectados, el momento de entrada en el sistema de las órdenes de transferencia, el momento de irrevocabilidad de las mismas y el de firmeza de las transferencias de valores y efectivo coincidan exactamente. Resulta oportuno que se apliquen los mismos principios de DCV que utilicen una infraestructura informática de liquidación común.»</p>	<p>«35. La seguridad del dispositivo de conexión entre DCV debe estar sujeta a requisitos específicos a fin de posibilitar el acceso de sus respectivos participantes a otros sistemas de liquidación de valores. La exigencia de que los servicios auxiliares de tipo bancario se presten a través de una entidad jurídica independiente no debe impedir a los DCV recibir tales servicios, en particular cuando sean participantes en un sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV. Es particularmente importante que todo posible riesgo derivado de los acuerdos de conexión, tales como los riesgos de crédito, de liquidez, de organización o cualquier otro riesgo pertinente para los DCV, se atenúe debidamente. En el caso de las conexiones de interoperabilidad, es importante que, la Directiva 98/26/CE exige que los sistemas garanticen, en la medida de lo posible, en los sistemas de liquidación de valores conectados, que sus normas relativas al momento de entrada en el sistema de las órdenes de transferencia, el momento de irrevocabilidad de las mismas y el de firmeza de las transferencias de valores y efectivo coincidan exactamente estén coordinadas. Resulta oportuno que se apliquen los mismos principios de DCV que utilicen una infraestructura informática de liquidación común.»</p>
--	--

Explicación

La modificación introduce una referencia a la Directiva 98/26/CE, en la que el apartado 4 de su artículo 3 exige que quede garantizado, en la medida de lo posible, que las normas de todos los sistemas interoperables afectados estén coordinadas. Véase también la propuesta para añadir un nuevo apartado al artículo 45 del reglamento propuesto.

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
---------------------------------	---------------------------------------

5ª modificación

Apartado 4 del artículo 1 y apartado 5 del artículo 1 (nuevo)

<p>«4. Los artículos 9 a 18 y 20, así como las disposiciones del título IV, no serán de aplicación a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), a otros organismos nacionales de los Estados miembros que desempeñan funciones similares o a los organismos públicos de los Estados miembros que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en dicha gestión.»</p>	<p>«4. Los artículos 9 a 18 y 20, así como las disposiciones del título IV, El presente Reglamento no serán de aplicación a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), a otros organismos nacionales de los Estados miembros que desempeñan funciones similares o a los organismos públicos de los Estados miembros que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en dicha gestión.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el presente Reglamento, con excepción del artículo 7, apartado 1, y los artículos 9 a 18, 20, 25 y 44 así como las disposiciones del título IV, se aplicará a los miembros del SEBC cuando operen un sistema de liquidación de valores y presten los servicios básicos enumerados en la sección A del anexo.»</p>
--	--

Explicación

El BCE apoya una exención general de la legislación de servicios financieros para los miembros del SEBC. Al mismo tiempo, el BCE respalda la aplicación del reglamento propuesto, con la excepción de los requisitos de autorización y supervisión establecidos en los artículos 9 a 18 y 20 así como en el título IV, para los miembros del SEBC que operen sistemas de liquidación de valores. La modificación pretende introducir este aspecto. Además, la referencia a los organismos de otros Estados miembros que desempeñen funciones similares se ha eliminado por redundante, dada la referencia a los miembros del SEBC.

6ª modificación

Apartado 1 del artículo 2

<p>«Depositorio central de valores (DCV): una persona jurídica que explote un sistema de liquidación de valores conforme a lo indicado en el anexo, sección A, punto 3, y que preste al menos otro de los servicios básicos enumerados en el anexo, sección A.»</p>	<p>«Depositorio central de valores (DCV): una persona jurídica que explote un sistema de liquidación de valores conforme a lo indicado en el anexo, sección A, punto 3, y que preste al menos otro uno de los servicios básicos enumerados en el anexo, sección A.»</p>
---	---

Explicación

La modificación cambia la definición de los DCV para evitar que se derive arbitraje reglamentario de la constitución por parte de un DCV de dos o tres entidades jurídicas para realizar diferentes actividades básicas sin estar sujeto al reglamento aplicable a los DCV. El BCE considera que toda persona jurídica que ofrezca cualquiera de los tres servicios básicos indicados en la Sección A del anexo debe estar sujeta al reglamento.

7ª modificación

Apartado 1 del artículo 3

<p>«1. Toda sociedad que emita valores negociables que se admitan a negociación en mercados regulados velará por la representación de tales valores mediante anotaciones en cuenta, ya sea en caso de inmovilización mediante la expedición de un certificado global que represente toda la emisión, o en caso de emisión directa de los valores de forma desmaterializada.»</p>	<p>«1. Toda sociedad persona jurídica que emita valores negociables que se admitan a negociación en mercados regulados velará por la representación de tales valores mediante anotaciones en cuenta, ya sea en caso de inmovilización mediante la expedición de un certificado global que represente toda la emisión, o en caso de emisión directa de los valores de forma desmaterializada.»</p>
--	---

Explicación

Los valores negociables pueden ser emitidos por sociedades y otras entidades jurídicas, como Estados miembros, autoridades regionales o municipales de los Estados miembros, u organismos públicos internacionales. Se propone ampliar el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 3 del reglamento propuesto para incluir emisores distintos de las sociedades, sustituyendo el término «sociedad» por «persona jurídica». Si se acepta esta propuesta, el apartado 1 del artículo 4 del reglamento propuesto deberá ser modificado en consecuencia.

8ª modificación

Apartado 4 del artículo 6

<p>«4. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en concertación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), elaborará proyectos</p>	<p>«4. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en concertación estrecha colaboración con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC),</p>
--	--

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
de normas técnicas de regulación que especifiquen los procedimientos para confirmar los datos pertinentes de las operaciones y facilitar la liquidación, a que se refieren los apartados 1 y 2, y las herramientas de seguimiento destinadas a determinar los fallos probables en la liquidación a que se refiere el apartado 3.	elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los procedimientos para confirmar los datos pertinentes de las operaciones y facilitar la liquidación, a que se refieren los apartados 1 y 2, y las herramientas de seguimiento destinadas a determinar los fallos probables en la liquidación a que se refiere el apartado 3.
[...]	[...]

Explicación

La modificación pretende garantizar la adecuada participación del SEBC en el desarrollo del proyecto de normas reglamentarias de la AEVM.

9ª modificación

Apartado 1 del artículo 7

«1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV establecerán un sistema orientado al seguimiento de los fallos en la liquidación de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1. Presentarán a la autoridad competente y a cualquier persona que tenga un interés legítimo informes periódicos que recogerán el número y los pormenores de los fallos en la liquidación, así como cualquier otra información pertinente. Las autoridades competentes trasladarán a la AEVM toda información pertinente sobre los fallos en la liquidación.»	«1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV establecerán un sistema orientado al seguimiento de los fallos en la liquidación de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1. Presentarán a la autoridad competente, a las autoridades citadas en el artículo 11 y a cualquier persona que tenga un interés legítimo informes periódicos que recogerán el número y los pormenores de los fallos en la liquidación, así como cualquier otra información pertinente. Las autoridades competentes trasladarán a la AEVM toda información pertinente sobre los fallos en la liquidación.»
--	--

Explicación

La modificación propuesta va dirigida a asegurar la prestación de información oportuna y adecuada tanto a las autoridades competentes como a los miembros del SEBC.

10ª modificación

Artículo 8

«1. La pertinente autoridad del Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija el sistema de liquidación de valores explotado por un DCV será la competente para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y para controlar las sanciones impuestas, en estrecha colaboración con las autoridades competentes para supervisión de los mercados regulados, los SMN, los SON y las ECC a que se refiere el artículo 7. En particular, las autoridades controlarán la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 4, y de las medidas a que se refiere el artículo 7, apartado 6.»	«1. Las pertinente autoridades del Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija el sistema de liquidación de valores explotado por un DCV citadas en el artículo 10 serán las competentes para responsables de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y para controlar las sanciones impuestas, en estrecha colaboración con las autoridades competentes para supervisión de los mercados regulados, los SMN, los SON y las ECC a que se refiere el artículo 7. En particular, las autoridades controlarán la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 4, y de las medidas a que se refiere el artículo 7, apartado 6 y las autoridades citadas en el artículo 11, apartado 1 . En particular, las estas autoridades controlarán la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 4, y de las medidas a que se refiere el artículo 7, apartado 6.»
2. En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión en lo que respecta a los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, la AEVM podrá emitir directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»	2. En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión en lo que respecta a los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, la AEVM, en estrecha cooperación con los miembros del SEBC , podrá emitir directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»

Explicación

El término «pertinente autoridad» no está definido en el artículo 1 del reglamento propuesto. La modificación del apartado 1 pretende aclarar que las autoridades citadas en el artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 11 deberían garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 7. El BCE observa además que la referencia a la ley aplicable no se ajusta a la terminología empleada en la Directiva 98/26/CE (2). La modificación propuesta del apartado 2 va dirigida a asegurar la participación adecuada de los miembros del SEBC.

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
Consecuentemente, deben modificarse el apartado 8 del artículo 7, los apartados 7 y 8 del artículo 15, los apartados 8 y 9 del artículo 20, el apartado 8 del artículo 24, los apartados 3 y 4 del artículo 27, el apartado 6 del artículo 30, el apartado 4 del artículo 34, el apartado 6 del artículo 35, el apartado 9 del artículo 36, el apartado 7 del artículo 42, el apartado 3 del artículo 44, el apartado 6 del artículo 47, el apartado 6 del artículo 50, el apartado 5 del artículo 51, el apartado 6 del artículo 53, el apartado 5 del artículo 57 y el apartado 4 del artículo 58.	

11ª modificación

Apartado 1 del artículo 11

«1. Las autoridades que a continuación se indican intervendrán en la autorización y supervisión de los DCV cuando así lo prevea expresamente el presente Reglamento:	«1. Las autoridades que a continuación se indican intervendrán en la autorización y supervisión de los DCV cuando así lo prevea expresamente el presente Reglamento:
a) La autoridad responsable de la vigilancia del sistema de liquidación de valores explotado por el DCV en el Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija dicho sistema.	a) La autoridad responsable de la vigilancia del sistema de liquidación de valores explotado por el DCV en el Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija dicho sistema.
b) Cuando proceda, el banco central de la Unión en cuyos libros se liquide el componente de efectivo de un sistema de liquidación de valores explotado por un DCV o, en caso de liquidación a través de una entidad de crédito de conformidad con el título IV, el banco central de la Unión que emita la moneda pertinente.»	b) Cuando proceda , el banco central de la Unión que emita la moneda en la que se realice la liquidación;
	c) Cuando proceda, el miembro del SEBC en cuyos libros se liquide el componente de efectivo de un sistema de liquidación de valores explotado por un DCV o, en caso de liquidación a través de una entidad de crédito de conformidad con el título IV, el banco central de la Unión que emita la moneda pertinente.»

Explicación

La modificación pretende aclarar la función de los bancos centrales de emisión, y que la liquidación en cuentas del banco central debe entenderse como liquidación en la moneda emitida por ese banco central.

12ª modificación

Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12

«En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión, así como de la cooperación entre las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 en las distintas evaluaciones que requiere la aplicación del presente Reglamento, la AEVM podrá emitir directrices destinadas a las autoridades contempladas en el artículo 9 de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»	«En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión, así como de la cooperación entre las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 en las distintas evaluaciones que requiere la aplicación del presente Reglamento, la AEVM, en estrecha cooperación con los miembros del SEBC , podrá emitir directrices destinadas a las autoridades contempladas en el artículo 9 de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»
--	--

Explicación

La modificación propuesta pretende garantizar la adecuada participación de los miembros del SEBC en la preparación de las directrices de la AEVM, al incluirlos entre las autoridades citadas en el artículo 11 de la propuesta de reglamento.

13ª modificación

Artículo 13

«Las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 comunicarán a la AEVM y se comunicarán mutuamente de inmediato toda situación de urgencia en relación con un DCV, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecido el DCV o uno de sus participantes.»	« Sin perjuicio de la notificación citada en el artículo 6 de la Directiva 98/26/CE , Las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 comunicarán a la AEVM, la JERS y se comunicarán mutuamente de inmediato toda situación de urgencia en relación con un DCV, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado, la estabilidad de una moneda en la que se realice la liquidación, la integridad de la política monetaria y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecido el DCV o uno de sus participantes.»
---	--

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (*)
<i>Explicación</i>	
<p><i>La modificación pretende involucrar a la JERS en vista de la naturaleza de la situación de urgencia citada, que podría afectar a la estabilidad del sistema financiero. También pretende aclarar que la estabilidad de las monedas pertinentes y la integridad de la política monetaria son factores relevantes para la seguridad de los DCV. El procedimiento de información de este artículo debería entenderse sin perjuicio de la notificación exigida en virtud del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 98/26/CE.</i></p>	
14ª modificación	
Apartado 5 del artículo 15	
<p>«5. La autoridad competente, antes de conceder autorización al DCV solicitante, consultará a las autoridades competentes del otro Estado miembro interesado en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p>	<p>«5. La autoridad competente, antes de conceder autorización al DCV solicitante, consultará a las autoridades competentes y a las autoridades citadas en el artículo 11 del otro Estado miembro interesado en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p>
<i>Explicación</i>	
<p><i>Los principios CSPL-OIVC subrayan la importancia de la cooperación entre bancos centrales, supervisores y otras autoridades pertinentes. La modificación propuesta pretende garantizar dicha cooperación en lo que concierne a las normas aplicables a la autorización de los DCV. Si se acepta esta propuesta, el apartado 2 del artículo 17, el apartado 2 del artículo 18, el artículo 22 y el artículo 23 del reglamento propuesto deberán ser modificados en consecuencia.</i></p>	
15ª modificación	
Letra d) del apartado 1 del artículo 17	
<p>«Los DCV autorizados deberán presentar una solicitud de autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos cuando deseen externalizar un servicio básico a terceros con arreglo al artículo 28 o ampliar sus actividades para incluir una o varias de las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>d) Creación de una conexión entre DCV.»</p>	<p>«Los DCV autorizados deberán presentar una solicitud de autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos cuando deseen externalizar un servicio básico a terceros con arreglo al artículo 28 o ampliar sus actividades para incluir una o varias de las siguientes:</p> <p>[...];</p> <p>d) Creación de una conexión de interoperabilidad entre DCV.»</p>
<i>Explicación</i>	
<p><i>Considerando su carga administrativa, el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 17 deberá estar limitado a las conexiones de interoperabilidad entre DCV. También se propone aplicar modificaciones similares al apartado 2 del artículo 45 y al apartado 3 del artículo 50 del reglamento propuesto.</i></p>	
16ª modificación	
Apartado 2 del artículo 19	
<p>«2. Los bancos centrales informarán de inmediato a la AEVM de cualquier DCV que exploten.»</p>	<p>«2. Los bancos centrales miembros del SEBC informarán de inmediato a la AEVM de cualquier DCV sistema de liquidación de valores que exploten.»</p>
<i>Explicación</i>	
<p><i>La modificación pretende aclarar el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 19. De conformidad con el considerando 9 y el apartado 4 del artículo 1 del reglamento propuesto, se aclara que los miembros del SEBC no explotan DCV, pero pueden explotar sistemas de liquidación de valores y prestar otro servicio básico enumerado en la sección A del anexo.</i></p>	
17ª modificación	
Artículo 20	
<p>«1. Al menos una vez al año, la autoridad competente examinará los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por los DCV con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluará los riesgos a que estén o pudieran estar expuestos los DCV.</p> <p>[...]</p>	<p>«1. Al menos una vez al año, la autoridad competente examinará los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por los DCV con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluará los riesgos a que estén o pudieran estar expuestos o asociados los DCV. La autoridad competente estará facultada para recopilar toda la información relevante necesaria para su evaluación.</p> <p>[...]</p>

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
4. Al efectuar el examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, la autoridad competente consultará prontamente a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 en relación con el funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores explotados por el DCV.	4. Al efectuar el examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, la autoridad competente consultará a colaborará pronta y estrechamente con las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 en relación con el funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores explotados por el DCV.
5. La autoridad competente informará periódicamente, y como mínimo una vez al año, a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas.	5. La autoridad competente informará debatirá periódicamente, y por adelantado , con como mínimo una vez al año, a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas.
[...]	[...]

Explicación

La modificación del apartado 1 pretende garantizar que las autoridades competentes recopilen y reciban toda la información pertinente y necesaria para la evaluación y análisis macroprudencial de riesgos a los que está o puede estar expuesto un DCV, incluidos los riesgos asociados con su relevancia sistémica.

Las modificaciones de los apartados 4 y 5 pretenden formalizar la estrecha cooperación entre autoridades competentes, supervisores y otras autoridades pertinentes.

18ª modificación

Apartado 2 del artículo 21

«2. Todo DCV que desee prestar servicios en el territorio de otro Estado miembro por primera vez, o modificar la gama de servicios que presta, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento la siguiente formación:	«2. Todo DCV que desee prestar servicios en el territorio de otro Estado miembro por primera vez, o modificar la gama de servicios que presta, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento la siguiente formación:
a) El Estado miembro en el que tenga previsto operar.	a) El Estado miembro en el que tenga previsto operar.
b) Un programa de actividades en el que se indique, en particular, qué servicios se propone prestar.	b) Un programa de actividades en el que se indique, en particular, qué servicios se propone prestar, incluida la moneda o monedas que procesa.
c) Cuando se trate de una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión.»	c) Cuando se trate de una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión.»

Explicación

El DCV debería proporcionar información sobre la moneda o monedas en que realiza la liquidación. Esta información es necesaria para determinar el banco central de emisión que debe estar involucrado en el proceso de autorización y evaluación de ese DCV.

19ª modificación

Apartado 3 del artículo 21

«3. En el plazo de tres meses, a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente comunicará esa información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar servicios en el Estado miembro de acogida.»	«3. En el plazo de tres meses, a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente comunicará esa información a las autoridades a que se refiere el artículo 11 y a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar servicios en el Estado miembro de acogida.»
---	--

Explicación

La modificación pretende garantizar que a las autoridades citadas en el artículo 11 del reglamento propuesto también se les facilite la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 del reglamento propuesto de forma inmediata y en condiciones de igualdad.

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
20ª modificación	
Artículo 20 bis Secreto profesional (nuevo)	
[Ningún texto]	<p>«1. La obligación de secreto profesional será de aplicación a todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11 y la AEVM, o a los auditores y expertos que hayan recibido indicaciones de las autoridades competentes, la AEVM o la JERS.</p> <p>La información confidencial que reciban en el cumplimiento de sus funciones no será revelada a ninguna otra persona o autoridad, salvo de forma resumida o agregada de modo que no pueda identificarse a ningún DCV u otra persona, sin perjuicio de los casos cubiertos por el Derecho penal o tributario o las otras disposiciones de este Reglamento.</p> <p>2. Cuando un DCV haya sido declarado en concurso o esté siendo liquidada, la información confidencial que no afecte a terceros podrá ser divulgada en procedimientos civiles o mercantiles cuando sea necesario para el desarrollo del procedimiento.</p> <p>3. Sin perjuicio de los casos a los que sea aplicable el Derecho penal o tributario, las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11, la AEVM, los organismos o personas físicas o jurídicas distintos de las autoridades que reciban información confidencial en virtud del presente Reglamento podrán utilizarla únicamente en el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus funciones, incluida la divulgación de información a un órgano superior, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o, en el caso de otras autoridades, órganos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información haya sido facilitada o en el contexto de un procedimiento administrativo o judicial relacionado específicamente con el ejercicio de esas funciones, o ambos. Cuando la AEVM, la autoridad competente u otra autoridad, órgano o persona que comunique la información dé su consentimiento, la autoridad que reciba la información podrá utilizarla para otros fines no comerciales.</p> <p>4. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las condiciones de secreto profesional establecidas en los apartados 1, 2 y 3.</p> <p>No obstante, tales condiciones no serán obstáculo para que la AEVM o las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11 intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con sus funciones estatutarias y con otra legislación aplicable a empresas de inversión, entidades de crédito, fondos de pensiones, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), mediadores de seguros y reaseguros, empresas de seguros, mercados regulados u operadores del mercado, o en todo caso con el consentimiento de la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.</p>

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
	<p>5. Los apartados 1, 2 y 3 no impedirán a las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11 intercambiar o transmitir información confidencial, con arreglo a las leyes nacionales, que no haya sido recibida de una autoridad competente de otro Estado miembro.»</p>

Explicación

Con esta modificación, el BCE propone introducir un régimen de secreto profesional similar al de las disposiciones correspondientes de otros actos jurídicos sobre servicios financieros europeos, como EMIR. A tal fin, se propone introducir un nuevo artículo 20 bis.

21ª modificación

Artículo 20 ter Intercambio de información (nuevo)

[Ningún texto]	<p>«1. La AEVM, las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11 y otras autoridades pertinentes se proporcionarán entre sí, sin dilaciones indebidas, la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Las autoridades a que se refieren los artículos 10 y 11, otras autoridades relevantes, la AEVM y otros órganos o personas físicas o jurídicas que reciban información confidencial en el ejercicio de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento sólo la utilizarán para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>3. Las autoridades competentes comunicarán a la JERS y a los miembros pertinentes del SEBC la información que sea pertinente para el ejercicio de sus funciones.»</p>
----------------	--

Explicación

Con esta modificación, el BCE propone introducir un régimen de intercambio de información similar al de las disposiciones correspondientes en otros actos jurídicos sobre servicios financieros europeos, como EMIR. A tal fin, se propone insertar un nuevo artículo 20 ter.

22ª modificación

Apartado 7 del artículo 22

<p>«7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos en relación con los mecanismos de cooperación a que se refieren los apartados 1, 3 y 5.</p> <p>La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.</p> <p>Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»</p>	<p>«7. La AEVM, en estrecha cooperación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos en relación con los mecanismos de cooperación a que se refieren los apartados 1, 3 y 5.</p> <p>La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.</p> <p>Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»</p>
--	---

Explicación

La modificación pretende garantizar que los miembros del SEBC participan adecuadamente en la preparación del proyecto de normas técnicas de ejecución.

23ª modificación

Apartado 2 del artículo 23

<p>«2. Previa consulta a las autoridades a que se refiere el apartado 3, la AEVM reconocerá a un DCV establecido en un tercer país, que haya solicitado ser reconocido a efectos de la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1, cuando concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 6.</p>	<p>«2. Previa consulta a las autoridades a que se refiere el apartado 3, la AEVM reconocerá a un DCV establecido en un tercer país, que haya solicitado ser reconocido a efectos de la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1, cuando concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 6.</p>
--	--

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
b) Que el DCV esté sujeto a autorización y supervisión de manera efectiva, de modo que se garantice el pleno cumplimiento de los requisitos prudenciales aplicables en ese tercer país.	b) Que el DCV esté sujeto a autorización, supervisión y vigilancia o, si los sistemas de liquidación de valores son explotados por un banco central, vigilancia , de manera efectiva, de modo que se garantice el pleno cumplimiento de los requisitos prudenciales aplicables en ese tercer país.
c) Que existan acuerdos de cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes de ese tercer país, de conformidad con el apartado 7.»	c) Que existan acuerdos de cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes pertinentes de ese tercer país, de conformidad con el apartado 7.»

Explicación

La modificación pretende garantizar que la condición de la letra b) se aplique a DCV de terceros países explotados por bancos centrales que estén sujetos solo a vigilancia, como ocurre actualmente con algunos DCV explotados por BCN en la Unión. La letra c) del apartado 2 debería incluir a los bancos centrales tanto en su calidad de supervisores como en calidad de bancos centrales de emisión.

24ª modificación

Apartado 3 del artículo 23

«3. A fin de determinar si concurren las condiciones mencionadas en el apartado 2, la AEVM consultará a:	«3. A fin de determinar si concurren las condiciones mencionadas en el apartado 2, la AEVM consultará a:
a) Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el DCV del tercer país tenga previsto prestar servicios de DCV.	a) Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el DCV del tercer país tenga previsto prestar servicios de DCV.
b) Las autoridades competentes responsables de la supervisión de aquellos DCV establecidos en la Unión con los que el DCV de un tercer país haya establecido conexiones.	b) Las autoridades competentes responsables de la supervisión de aquellos DCV establecidos en la Unión con los que el DCV de un tercer país haya establecido conexiones.
c) Las autoridades a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a).	c) Las autoridades a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a).
d) La autoridad a que se refiere el apartado 2 dirigirá su solicitud de reconocimiento a la AEVM.»	d) La autoridad a que se refiere el apartado 2 dirigirá su solicitud de reconocimiento a la AEVM.»

Explicación

La modificación pretende garantizar que el banco central de emisión pertinente participe en la evaluación de la AEVM en línea con los principios CSPL-OIVC.

25ª modificación

Apartado 5 del artículo 25

«5. El DCV definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la autoridad competente las actas de las reuniones del consejo.»	«5. El DCV definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la autoridad competente y del auditor las actas de las reuniones del consejo.»
---	--

Explicación

La modificación hace esta disposición coherente con el apartado 3 del artículo 25 de EMIR.

26ª modificación

Apartado 5 del artículo 28

«5. Los apartados 1 y 4 no serán de aplicación cuando un DCV externalice algunos de sus servicios o actividades a una entidad pública y esta externalización se rija por un marco legal, reglamentario y operativo específico que haya sido determinado y formalizado de común acuerdo por la entidad pública y el correspondiente DCV y aprobado por las autoridades competentes a la luz de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.»	«5. Los apartados 1 y 4 no serán de aplicación cuando un DCV externalice algunos de sus servicios o actividades a una entidad pública y esta externalización se rija por un marco legal, reglamentario y operativo específico que haya sido determinado y formalizado de común acuerdo por la entidad pública y el correspondiente DCV y aprobado res-paldado por las autoridades competentes del DCV pertinente a la luz de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.»
---	---

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
<i>Explicación</i>	
<i>La modificación introduce sugerencias de estilo. Además, se propone eliminar la última parte de la frase ya que no se establecen requisitos específicos en el reglamento propuesto para el desarrollo de este marco operativo.</i>	
27ª modificación	
Artículo 35	
<p>«1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que explote, el DCV llevará registros y cuentas que le permitan, en todo momento y de forma inmediata diferenciar en las cuentas abiertas con el DCV los valores de un participante de los de otro participante y, en su caso, de sus propios activos.</p> <p>2. El DCV llevará registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar sus propios valores de los de sus clientes.</p> <p>3. El DCV se ofrecerá a llevar registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar los valores de cada uno de los clientes de este último, cuando así lo solicite dicho participante ("segregación individualizada por clientes").</p> <p>[...]</p>	<p>«1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que explote, el DCV llevará registros y cuentas que le permitan, en todo momento y de forma inmediata diferenciar segregar en las cuentas abiertas con el DCV los valores de un participante de los de otro participante y, en su caso, de sus propios activos.</p> <p>2. El DCV llevará registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar segregar sus propios valores de los de sus clientes.</p> <p>3. El DCV se ofrecerá a llevar registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar segregar los valores de cada uno de los clientes de este último, cuando así lo solicite dicho participante ("segregación individualizada por clientes").</p> <p>[...]</p>
<i>Explicación</i>	
<i>La modificación pretende aclarar que los valores mantenidos por los clientes deberían ser segregados de los valores de los DCV y de otros clientes, de conformidad con el principio 11 de los principios CSPL-OIVC.</i>	
28ª modificación	
Apartado 6 del artículo 36	
<p>«6. Los DCV garantizarán que la liquidación sea firme en la fecha de liquidación prevista, a más tardar al término de la jornada laborable. A instancia de su comité de usuarios, implantarán sistemas que permitan una liquidación intradía o en tiempo real.»</p>	<p>«6. Los DCV garantizarán que la liquidación sea firme en la fecha de liquidación prevista, a más tardar al término de la jornada laborable. A instancia de su comité de usuarios, implantaría sistemas que permitan una liquidación intradía o en tiempo real. A instancia de su comité de usuarios, implantarán sistemas procedimientos operativos que permitan una liquidación intradía o en tiempo real.»</p>
<i>Explicación</i>	
<i>En el contexto del reglamento propuesto, el término «sistema» tiene un significado específico, tal y como se define en el artículo 21 de la Directiva 98/26/CE. La modificación pretende evitar las posibles malas interpretaciones del término «sistema».</i>	
29ª modificación	
Apartado 1 del artículo 37	
<p>«1. En lo que respecta a las operaciones denominadas en la moneda del país en que tenga lugar la liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV liquidarán los pagos de efectivo de sus respectivos sistemas de liquidación de valores a través de cuentas abiertas en un banco central que opere en esa moneda.»</p>	<p>«1. En lo que respecta a las operaciones denominadas en la moneda del país en que tenga lugar la liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV liquidarán los pagos de efectivo de sus respectivos sistemas de liquidación de valores a través de cuentas abiertas en un el banco central que opere en emisor de esa moneda.»</p>
<i>Explicación</i>	
<i>A fin de salvaguardar la seguridad y eficiencia de la liquidación y en línea con los principios CSPL-OIVC, esta disposición debe completarse estableciéndose que para las transacciones denominadas en la moneda del país de la liquidación, los DCV liquidarán en moneda del banco central, cuando sea posible y factible. La modificación va dirigida a especificar que las cuentas de liquidación de efectivo deberían abrirse con el banco central de emisión de la moneda, en vez de con cualquier banco central que opere con dicha moneda.</i>	

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
30ª modificación	
Artículo 39 del reglamento propuesto	
«Los DCV establecerán un marco sólido para la gestión de riesgos, con vistas a la gestión global de los riesgos jurídicos, empresariales, operativos y de otra índole.»	«Los DCV establecerán un marco sólido para la gestión de riesgos, con vistas a la gestión global de los riesgos jurídicos, empresariales, operativos, sistémicos y de otra índole.»
<i>Explicación</i>	
<i>Los DCV se consideran infraestructuras de mercado de relevancia sistémica. Por este motivo, los requisitos prudenciales que les son aplicables deberían hacer frente al riesgo sistémico.</i>	
31ª modificación	
Apartado 2 del artículo 40	
«2. Los DCV elaborarán sus normas, procedimientos y contratos de tal modo que puedan ejecutarse en cualquier país pertinente, incluso en caso de impago de un participante.»	«2. Los DCV elaborarán sus normas, procedimientos y contratos de tal modo que puedan ejecutarse en cualquier país pertinente, incluso en caso de impago de un participante.»
<i>Explicación</i>	
<i>La modificación es puramente de estilo. La ejecutabilidad de las normas, procedimientos y contratos ya implica su ejecutabilidad en cualquier país pertinente.</i>	
32ª modificación	
Apartado 4 del artículo 45	
«4. En caso de transferencia provisional de valores entre DCV conectados, quedará prohibido volver a transferir los valores antes de que la primera transferencia sea firme.»	«4. En caso de transferencia provisional de valores entre DCV conectados, quedará prohibido volver a transferir los valores al mismo DCV o a un tercero antes de que la primera transferencia sea firme.»
<i>Explicación</i>	
<i>Esta modificación aborda los problemas relativos a la posible creación de valores en los que se cancela una transferencia provisional y los valores transferidos provisionalmente son transferidos a otro DCV. Estos riesgos están relacionados con la integridad de la emisión.</i>	
33ª modificación	
Apartado 8 bis del artículo 45 (nuevo)	
[Ningún texto]	«Un DCV proporcionará una estructura de cuentas adecuada para permitir a los participantes, incluidos otros DCV, conectarse a los sistemas. La estructura de cuentas estará respaldada por unos acuerdos adecuados de liquidación, custodia y fiscales.»
<i>Explicación</i>	
<i>Salvo que un DCV ofrezca una estructura de cuentas adecuada, a la que esté conectado otro DCV, por ejemplo en forma de estructura de cuentas ómnibus, no será posible el adecuado funcionamiento de la conexión entre estos DCV.</i>	
34ª modificación	
Apartado 9 del artículo 45	
«9. La AEVM elaborará, en concertación con los miembros del SEBC, proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones, según lo establecido en el apartado 3, en las que se considerará que cada acuerdo de conexión prevé una protección adecuada de los DCV conectados y sus participantes, en particular cuando un DCV se proponga participar en el sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV, la vigilancia y gestión de los riesgos adicionales -derivados del recurso a	«9. La AEVM elaborará, en concertación con los miembros del SEBC, proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones, según lo establecido en el apartado 3, en las que se considerará que cada acuerdo de conexión prevé una protección adecuada de los DCV conectados y sus participantes, en particular cuando un DCV se proponga participar en el sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV, la vigilancia y gestión de los riesgos adicionales -derivados del recurso a

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
intermediarios- a que se refiere el apartado 5, los procedimientos de conciliación a que se refiere el apartado 6, los casos en que sea posible y factible efectuar liquidaciones ECP a través de una conexión, según contempla el apartado 7, y los correspondientes métodos de evaluación.»	intermediarios- a que se refiere el apartado 5, los procedimientos de conciliación a que se refiere el apartado 6, los casos en que sea posible y factible efectuar liquidaciones ECP a través de una conexión, según contempla el apartado 7, las disposiciones del apartado 8 bis sobre las estructuras adecuadas de cuentas incluidos los acuerdos pertinentes y los correspondientes métodos de evaluación.»

Explicación

El objetivo de esta modificación es establecer la adopción de normas técnicas por parte de la AEVM con respecto a las estructuras de cuentas para conexiones entre DCV.

35ª modificación

Artículo 46

«1. Cuando se refiera a los aspectos conexos a los derechos de propiedad que afecten a los instrumentos financieros en poder de un DCV se regirá por la legislación del país en el que esté abierta la cuenta de valores.	«1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, letra a) y los artículos 9 y 10 de la Directiva 98/26/CE, cuando se refiera a los aspectos conexos a los derechos de propiedad que afecten a los instrumentos financieros en poder de un DCV se regirá por la legislación del país en el que esté abierta la cuenta de valores. La cuenta se considerará abierta en el mismo lugar en el que el DCV tenga su residencia habitual, según se define en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. Cuando la cuenta se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, la legislación aplicable será aquella por la que se rija dicho sistema.	2. Cuando la cuenta se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, la legislación aplicable será aquella por la que se rija dicho sistema. Cundo la legislación del Estado miembro en el que esté abierta la cuenta difiera de la legislación que rige el sistema de liquidación de valores, y el sistema de liquidación de valores haya sido designado con arreglo al artículo 2 de la Directiva 98/26/CE, la legislación aplicable será la que rija el sistema de liquidación de valores.
3. Cuando la cuenta no se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, se considerará que la misma está abierta en el lugar en el que el DCV tenga su residencia habitual, según se especifica en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.	3. Cuando la cuenta no se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, se considerará que la misma está abierta en el lugar en el que el DCV tenga su residencia habitual, según se especifica en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.
4. La aplicación de la legislación de un determinado país a que hace referencia el presente artículo se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese país, con exclusión de sus normas de Derecho internacional privado.»	4.3. La aplicación de la legislación de un determinado país a que hace referencia el presente artículo se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese país, con exclusión de sus normas de Derecho internacional privado.»

Explicación

El reglamento propuesto establece una excepción a la norma principal establecida en el apartado 1 del artículo 46 y permite elegir legislación en relación con cualquier cuenta usada para la liquidación en un sistema de liquidación de valores. La noción de sistema de liquidación de valores se define como un acuerdo formal regido por el Derecho de un Estado miembro a elección de los participantes (3). Consecuentemente, dado que los participantes pueden elegir la legislación aplicable al sistema de liquidación de valores, la legislación por la que se rija un sistema de liquidación de valores, como se menciona en el apartado 2 del artículo 46 del reglamento propuesto, está sujeta a la elección de legislación y podrá diferir de la legislación del lugar de establecimiento del DCV. Eso crea inseguridad jurídica en cuanto a la legislación aplicable con respecto a los valores liquidados en las cuentas de un DCV. La modificación pretende limitar el ámbito de elección de legislación a la vez que atiende ciertos casos específicos en los que la legislación del Estado miembro en el que se mantienen las cuentas difiere de la legislación que rige las normas del sistema de liquidación de valores.

36ª modificación

Apartado 2 del artículo 52

«2. [...]	«2. [...]
Tras haber procedido a una detenida evaluación de impacto y haber consultado a las empresas afectadas, y	Tras haber procedido a una detenida evaluación de impacto y haber consultado a las las empresas DCV afectadas, y

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE ⁽¹⁾
atendiendo a los dictámenes de la ABE, la AEVM y el BCE, la Comisión adoptará una decisión de ejecución de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 66. La Comisión deberá motivar su decisión de ejecución.	atendiendo a los dictámenes de la ABE, la AEVM, y el BCE y las autoridades supervisoras y la evaluación de la JERS , la Comisión adoptará una decisión de ejecución de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 66. La Comisión deberá motivar su decisión de ejecución.
[...]	[...]

Explicación

La modificación aclara que las empresas afectadas son DCV, y que la JERS también proporcionaría una evaluación a la Comisión.

37ª modificación

Apartado 3 del artículo 52

«3. Todo DCV que desee liquidar el componente de efectivo de la totalidad o parte de su sistema de liquidación de valores, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del presente Reglamento, deberá obtener autorización para designar a estos efectos a una entidad de crédito autorizada según lo previsto en el título II de la Directiva 2006/48/CE, a no ser que la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento demuestre, valiéndose de los datos disponibles, que la exposición de una sola entidad de crédito a la concentración de riesgos conforme al artículo 57, apartados 3 y 4, del presente Reglamento no está suficientemente atenuada. En este último caso, la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, podrá exigir al DCV que designe a varias entidades de crédito. Las entidades de crédito designadas se considerarán agentes de liquidación.»	«3. Todo DCV que desee liquidar el componente de efectivo de la totalidad o parte de su sistema de liquidación de valores, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del presente Reglamento, deberá obtener autorización para designar a estos efectos a una entidad de crédito autorizada según lo previsto en el título II de la Directiva 2006/48/CE, a no ser que la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento demuestre, valiéndose de los datos disponibles, que la exposición de una sola entidad de crédito a la concentración de riesgos conforme al artículo 57, apartados 3 y 4, del presente Reglamento no está suficientemente atenuada. En este último caso, la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, podrá exigir al DCV que designe a varias entidades de crédito. Las entidades de crédito designadas se considerarán agentes de liquidación tal y como se define en el artículo 2, letra d), de la Directiva 98/26/CE. »
--	--

Explicación

La modificación pretende aclarar que una entidad de crédito designada debe ser considerada como agente de liquidación en el sentido de la Directiva 98/26/CE en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores, proporcionando así finalidad a las órdenes de transferencia relativas a dicho componente de efectivo.

38ª modificación

Apartado 5 del artículo 53

«5. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV solicitante deberá presentar a la autoridad competente.	«5. La AEVM, en concertación estrecha cooperación con los miembros del SEBC y de la ABE , elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV solicitante deberá presentar a la autoridad competente.
[...]	[...]

Explicación

La modificación pretende involucrar a la ABE en el desarrollo del proyecto de normas de regulación a que se refiere el apartado 5 del artículo 53, dado que la materia de estas normas está relacionada con información que afecta a las entidades de crédito.

⁽¹⁾ El texto en negrita indica las novedades que propone el BCE. El texto tachado es lo que el BCE propone suprimir.

⁽²⁾ Véase en concreto la Directiva 98/26/CE, que cita «regido por el derecho de» en lugar de «ley aplicable».

⁽³⁾ Véase a ese respecto el artículo 2 de la Directiva 98/26/CE, que se refiera a «regido por el Derecho de» en lugar de a «legislación aplicable».

IV
(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Lista de puntos nacionales de información futbolística

(2012/C 310/03)

Las actualizaciones deberán enviarse a: lewp@consilium.europa.eu

EM	Servicio	Dirección	Teléfono/Fax	E-mail
BE	Police fédérale Direction générale de la police administrative Direction des opérations et informations Sécurité intégrale football (SIF)	Rue Fritz Toussaintstraat 8 1050 Bruxelles	+32 26426019 +32 26426070 +32 26464940 (Fax)	ivv-sif@skynet.be
BG	National Information Centre — Sport Events Security Unit Criminal Police Department National Police Chief Directorate Ministry of Interior	Alexander Malinov blvd. 1 1715 Sofia	+359 29828610 +359 29316080 (Fax)	nfip@mvr.bg
CZ	Policejní prezidium České republiky Úřad služby kriminální policie a vyšetřování (Police Presidium of the Czech Republic Bureau of Criminal Police and Investigation Service)	Strojnická 27 PO Box 62/KPV 170 89 Praha 7	+420 974824105 +420 974824150 +420 603190315 +420 603190084 +420 974824289 (Fax)	uskp.v.podatelna@mvr.cz cz.sis@mvr.cz
DK	Danish National Police Communication Centre	Ejby Industrivej 125-135 2620 Glostrup	+45 33430601 +45 33322771 (Fax)	NEC@politi.dk

EM	Servicio	Dirección	Teléfono/Fax	E-mail
DE	Landesamt für Zentrale Polizeiliche Dienste Nordrhein-Westfalen (LZPD NRW) Zentrale Informationsstelle Sporteinsätze (ZIS) Central Sports Intelligence Unit Germany	Hammfelddamm 4a 41460 Neuss	+49 2034175-4130 +49 2034175-4131 +49 2034175-4257 +49 2034175-4258 +49 2034175-4904 (Fax)	zis@polizei.nrw.de
EE	Coordination Division Development Bureau Public Order Police Department Police and Border Guard Board	Ädala 4e 10614 Tallinn	+372 6123229 +372 6123910 (24 h) +372 6123209 (Fax)	nfip.estonia@list.pol.ee
EL	Ministry of Public Order and Citizen Protection/Hellenic Police Headquarters/General Policing Division	P. Kanellopoulou Ave. 4 101 77 Athens	+30 2106924929 +30 6977788519 +30 2106998150 (Fax)	nfipgreece@astynomia.gr
ES	Oficina Nacional de Deportes Secretaría General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana	Calle Julián González Segador, s/n 28043 Madrid	+34 915822710 +34 915822711 +34 915822712 (Fax)	ond@policia.es
FR	Direction centrale de la sécurité publique Division nationale de lutte contre le hooliganisme	11 rue Cambacères 75011 Paris	+33 149274845 +33 140072279 (Fax)	dcsp.pnif@interieur.gouv.fr
IE	National Football Information Points, National Criminal Intelligence Security and Intelligence	Garda Headquarters Phoenix Park Dublin 8	+353 16661815	SI_NCIU@garda.ie
IT	Ministero dell'Interno Dipartimento della Pubblica Sicurezza Ufficio Ordine Pubblico	Piazza del Viminale 1 00184 Roma RM	+39 0646527993 +39 0646547798 (Fax)	cnims@interno.it
CY	Ministry of Justice and Public Order Cyprus Police Headquarters, Operations Branch National Football Information Point	Antistratigou Evangelou Floraki str. 1478 Nicosia	+357 22808559 +357 22808341 (Fax)	nfiphq@police.gov.cy
LV	Central Public Order Police Department of State Police	Čiekurkalna 1. līnija K-4 Rīga, LV-1026	+371 67829335 +371 67829449 (Fax)	pasakumi@vp.gov.lv
LT	Police Department under the MoI Public Police Board	Saltoniskiu g. 19 LT-08105 Vilnius	+370 52719867 +370 52717951 (Fax)	nfip-lithuania@policija.lt
	For urgent cases (24/7 service) Lithuanian Criminal Police Bureau International Liaison Office	Liepyno g. 7 LT-08105 Vilnius	+370 52719900 +370 52719924 (Fax)	office@ilnb.lt
LU	Direction générale de la police Grand-Ducale Direction des opérations et de la prévention	2957 Luxembourg	+352 49972360 +352 49972399 (Fax)	dop@police.etat.lu

EM	Servicio	Dirección	Teléfono/Fax	E-mail
HU	Hungarian National Police Law Enforcement Directorate Public Order Department	Budapest Teve u. 4-6. 1139	+36 14435507 +36 14435543 (Fax)	nfiphungary@orfk.police.hu
MT	Police General Headquarters Protective Services Malta Police Force	Police General Headquarters St. Calcidonio Square Floriana FRN 1530	+356 21224001 +356 21226183 (Fax)	carmelo.magri@gov.mt
NL	National Football Information Point, CIV	PO Box 8300 3503 RH Utrecht	+31 306577222 +31 306577239 (Fax)	civ@wxs.nl civ@utrecht.politie.nl http://www.civ-voetbal.com
AT	Bundesministerium für Inneres (Ministry of Interior) Generaldirektion für die öffentliche Sicherheit Abteilung II/11 — Sportangelegenheiten	Türkenstraße 22 1090 Wien	+43 13131085501 +43 13131085590 (Fax)	BMI-II-11@bmi.gv.at
PL	General Headquarters of Police General Police Staff National Football Information Point	ul. Puławska 148/150 02-624 Warszawa	+48 226015034 +48 226013537 +48 226012823 +48 226015001 (Fax)	kpk@policja.gov.pl
PT	Polícia de Segurança Pública Direcção Nacional Departamento de Informações Policiais	Largo da Penha de França 1.º 1199-010 Lisboa	+351 218111000 +351 218147705 (Fax)	pnif@psp.pt
RO	Ministry of Administration and Interior/General Inspectorate of Romanian Gendarmerie - National Football Information Point	Str. Jandarmeriei nr. 9-11, sector 1 013894 Bucureşti	+40 213198065 +40 214096557 +40 213198065 (Fax)	nfip@mai.gov.ro
SI	Ministry of the Interior Uniformed Police Directorate General Police Division	Štefanova ulica 2 SI-1501 Ljubljana	+386 14284989 +386 14284751 +386 14284791 (Fax)	ssp.uup@policija.si
SK	Národné informačné centrum NUI Bratislava (NFIP Bratislava)	Vajnorská 25 Bratislava	+421 0961050318 +421 0961059002 (Fax)	divackenasilie@minv.sk nic@nui.minv.sk (non EU countries only)
FI	Helsinki Police, Operational Policing Department	Pasilanraito 11 FI-00240 Helsinki	+358 718776111 +358 718772812 (Fax)	nfip-fin@poliisi.fi
SE	National Bureau of Investigation, International Police Cooperation Division (IPO)	Box 12256 SE-102 26 Stockholm	+46 105637000 +46 86514203 (Fax)	ipo@rkp.police.se
UK	UKFPU (United Kingdom Football Policing Unit)	PO Box 51997 London SW9 6TN	+44 2077857161-82 +44 2077857184 (Fax)	footballdesk@fpu.pnn.police.uk

EM	Servicio	Dirección	Teléfono/Fax	E-mail
Europol		Visitors address: Eisenhowerlaan 73 2517 KK Den Haag NEDERLAND Postal address: Europol PO Box 908 50 2509 LW Den Haag NEDERLAND	+31 703531022	O1@europol.europa.eu navarroj@europol.europa.eu

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

12 de octubre de 2012

(2012/C 310/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2970	AUD	dólar australiano	1,2654
JPY	yen japonés	101,70	CAD	dólar canadiense	1,2678
DKK	corona danesa	7,4589	HKD	dólar de Hong Kong	10,0541
GBP	libra esterlina	0,80650	NZD	dólar neozelandés	1,5815
SEK	corona sueca	8,6830	SGD	dólar de Singapur	1,5834
CHF	franco suizo	1,2093	KRW	won de Corea del Sur	1 441,35
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	11,1779
NOK	corona noruega	7,4005	CNY	yuan renminbi	8,1267
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5223
CZK	corona checa	24,950	IDR	rupia indonesia	12 438,76
HUF	forint húngaro	281,40	MYR	ringgit malayo	3,9658
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	53,744
LVL	lats letón	0,6961	RUB	rublo ruso	40,2000
PLN	zloty polaco	4,0978	THB	baht tailandés	39,740
RON	leu rumano	4,5648	BRL	real brasileño	2,6428
TRY	lira turca	2,3437	MXN	peso mexicano	16,6949
			INR	rupia india	68,5060

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

Convocatoria de manifestaciones de interés para un puesto de miembro del Grupo de expertos independiente y multisectorial encargado de prestar asesoramiento sobre formas eficaces de invertir en salud

(2012/C 310/05)

La presente convocatoria se dirige a los expertos que deseen participar en el Grupo de expertos independiente y multisectorial para prestar asesoramiento sobre formas eficaces de invertir en salud («el Grupo») establecido mediante la Decisión 2012/C 198/06 de la Comisión, de 5 de julio de 2012 ⁽¹⁾.

El cometido del Grupo de expertos es proporcionar a la Comisión asesoramiento independiente y multisectorial sobre formas eficaces de invertir en salud. El trabajo del Grupo se basa en los principios de excelencia, independencia, enfoque multisectorial y transparencia.

Composición y cometido del Grupo de expertos

El Grupo estará compuesto por un máximo de diecisiete miembros y podrá invitar, por propia iniciativa y con el acuerdo de la Comisión, a expertos externos, así como a expertos de otros organismos de la UE, para contribuir a sus trabajos sobre cuestiones específicas. Estos expertos asociados participarán en las actividades y deliberaciones relativas al tema examinado con las mismas funciones, responsabilidades y derechos que los miembros del Grupo de expertos.

La Comisión designará a los miembros del Grupo de expertos en función de su experiencia en uno o varios de los ámbitos de competencia y para que abarquen colectivamente el mayor número posible de disciplinas. Los ámbitos de competencia se establecen en el anexo I de la Decisión de 2012/C 198/06.

La duración del mandato de los miembros del Grupo de expertos será de tres años. Los miembros no podrán ocupar su puesto durante más de tres mandatos consecutivos y seguirán en funciones hasta su sustitución o la renovación de su mandato.

Los expertos interesados pueden presentar su candidatura para ser miembros del Grupo.

Criterios de admisión

Los candidatos deben poseer:

- un título superior en una rama científica pertinente,
- al menos diez años de experiencia profesional,
- buenos conocimientos de inglés.

La presente convocatoria de manifestaciones de interés está abierta a expertos de Europa y del resto del mundo.

Criterios de selección

Se dará preferencia a los candidatos que posean:

- una experiencia profesional pertinente para tratar los ámbitos de conocimientos y experiencia enumerados en el anexo I de la Decisión 2012/C 198/06;

⁽¹⁾ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:198:0007:0011:ES:PDF>

- experiencia en el desarrollo y la aplicación de políticas, a escala regional, nacional e internacional, con especial referencia al sector de la salud;
- excelencia científica probada en uno o, preferiblemente, varios sectores relacionados con los asuntos propios del Grupo de expertos;
- experiencia profesional en un entorno pluridisciplinar e internacional, con especial referencia al contexto europeo;
- capacidad de comunicación y de gestión, en particular para presidir y organizar grupos de trabajo, y en la gestión de información compleja y la preparación de documentos de síntesis.

Procedimiento de selección

El procedimiento de selección se desarrollará en tres etapas:

- i) verificación de que las solicitudes y los candidatos cumplen los criterios de admisión;
- ii) evaluación comparativa y establecimiento de una lista de los candidatos más idóneos; y
- iii) nombramiento de los miembros del grupo a partir de esta lista.

Se establecerá un comité de selección para las fases i) y ii) compuesto por funcionarios de la Comisión responsables de las políticas y la legislación en los ámbitos de la salud pública, los sistemas sanitarios, la investigación científica y el asesoramiento externo.

En el procedimiento, la Comisión tendrá en cuenta los criterios de selección, la independencia (ante posibles conflictos de intereses), la representación de diversas regiones geográficas y el equilibrio entre mujeres y hombres.

Nombramiento de los miembros

El Director General de Salud y Consumidores nombrará a los miembros del Grupo de expertos a partir de la lista de candidatos establecida por el Comité de selección.

Los nombres de los miembros del Grupo de expertos se publicarán en el registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares⁽¹⁾ y en la página web de la Dirección General de Salud y Consumidores⁽²⁾.

Independencia

Los miembros del Grupo son nombrados a título personal. Los candidatos deberán adjuntar una declaración sobre su compromiso de actuar con independencia de cualquier influencia exterior, y otra declaración sobre cualquier interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia. En caso de ser nombrados, deberán confirmar que aceptan hacer las declaraciones de interés anuales por escrito y las declaraciones de interés relativas a temas específicos, orales o por escrito, con pleno conocimiento de que estas se harán públicas.

Tareas y remuneraciones

Los candidatos deberán estar dispuestos a asistir periódicamente a reuniones, contribuir activamente al debate científico, estudiar documentos y presentar observaciones durante las reuniones del Grupo de expertos y de sus grupos de trabajo, asistir a los seminarios y las conferencias a los que sean invitados y actuar como presidentes o ponentes de grupos de trabajo, sobre una base *ad hoc*. La mayoría de los documentos de trabajo están en inglés, y las reuniones también se desarrollarán en esa lengua. Los candidatos deberán tener en cuenta que las reuniones exigen, por lo general, un trabajo preparatorio. Se calcula que el Grupo se reunirá en sesión plenaria entre cinco y diez veces al año. Los candidatos deberán estar dispuestos a trabajar con métodos electrónicos de gestión e intercambio de documentos y asistir a reuniones de vídeo o audio.

Los miembros del Grupo de expertos y los expertos externos tendrán derecho a una remuneración en función de su participación en las reuniones de los comités o como ponentes en cuestiones concretas. Las remuneraciones figuran en el anexo II de la Decisión de 2012/C 198/06.

Los miembros también tendrán derecho a cobrar gastos de viaje y dietas, con arreglo a las normas establecidas por la Comisión.

Presentación de candidaturas

Se invita a los expertos interesados a que cumplimenten y presenten el formulario de candidatura en línea, que incluye en anexo un currículum y una lista de publicaciones.

⁽¹⁾ <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/>

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/dgs/health_consumer/index_es.htm

El anuncio del procedimiento de candidatura, el formulario correspondiente y la declaración de privacidad específica están disponibles en:

http://ec.europa.eu/health/healthcare/consultations/call_expertpanel_healthinnovation_en.htm

La fecha límite para la presentación de candidaturas es el **23 de noviembre de 2012**.

Solo se tomarán en consideración las candidaturas presentadas a través del enlace internet antes indicado.

Las candidaturas solo se considerarán admisibles si incluyen:

- el formulario de candidatura obligatorio cumplimentado,
- un currículum, preferiblemente con una extensión no superior a tres páginas (adjunto al formulario de candidatura),
- una lista de las publicaciones científicas del candidato (adjunta al formulario de candidatura),
- una declaración de intereses cumplimentada de forma veraz (incluida en el formulario de candidatura).

Los documentos justificativos podrán solicitarse ulteriormente. Todas las expresiones de interés se tratarán confidencialmente.

La Comisión informará cuanto antes a los candidatos del resultado de los procedimientos de selección.

Información de contacto

Para más información sobre esta convocatoria, puede ponerse en contacto con:

SANCO-CALL-PANEL@ec.europa.eu

Protección de los datos personales

La Comisión velará por que los datos personales de los candidatos se traten de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1). Estas disposiciones se aplican, en particular, a la confidencialidad y seguridad de estos datos.

El responsable del tratamiento de datos personales en el marco de la presente convocatoria es Tapani Piha, Jefe de la Unidad D3 de la Dirección General de Salud y Consumidores.

Los candidatos que deseen obtener información más detallada sobre el alcance, la finalidad y los métodos de tratamiento de sus datos personales en el contexto de la presente convocatoria, pueden consultar la declaración específica de privacidad publicada en la página web de dicha convocatoria, en la dirección antes indicada.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Aviso a los operadores económicos — Nueva ronda de solicitudes de suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas

(2012/C 310/06)

Se comunica a los operadores económicos que la Comisión ha recibido solicitudes de conformidad con las disposiciones administrativas previstas en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos (2011/C 363/02) ⁽¹⁾ para la ronda de julio de 2013.

La lista de los productos para los que se solicita una suspensión de derechos se halla ahora en el sitio web temático de la Comisión sobre la unión aduanera (Europa) ⁽²⁾.

Asimismo, se comunica a los operadores económicos que el plazo para que las objeciones a las nuevas solicitudes lleguen a la Comisión, a través de las Administraciones nacionales, finaliza el 10 de diciembre de 2012, fecha de la segunda reunión prevista del Grupo de Economía Arancelaria.

Se recomienda a los operadores interesados que consulten periódicamente esa lista para mantenerse informados sobre el estado de las solicitudes.

Para más información sobre el procedimiento de suspensión de los derechos arancelarios autónomos puede consultarse la siguiente página del sitio web Europa:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/customs/customs_duties/tariff_aspects/suspensions/index_en.htm

⁽¹⁾ DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/taxation_customs/dds2/susp./susp._home.jsp?lang=es

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6721 — First Reserve Management/SK Capital Partners/TPC)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 310/07)

1. El 8 de octubre de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas First Reserve Management, L.P. («First Reserve», EE.UU.) y SK Capital Partners («SK», EE.UU.) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la empresa TPC Group Inc. («TPC», EE.UU.) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- First Reserve: capital inversión e inversiones en infraestructuras especializado en el sector de la energía, incluidos servicios de campos petrolíferos, infraestructura de la energía y reservas de electricidad y energía,
- SK: empresa privada de inversiones enfocada hacia los sectores de los materiales especiales, productos químicos y cuidados de salud,
- TPC: fabricación de productos con valor añadido derivados de materiales petroquímicos crudos, tales como hidrocarburos C4 y C3, utilizados principalmente en la fabricación de productos químicos para usos industriales y especiales.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6721 — First Reserve Management/SK Capital Partners/TPC, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 310/07	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6721 — First Reserve Management/SK Capital Partners/TPC) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	41
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

